

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: 066/2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor(a): EDINSON PATIÑO ÁLVAREZ

Accionado: NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicado: 17-001-33-39-007-2017-00268-00

Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia; para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

ANTECEDENTES:

I. La demanda

Actuando mediante apoderado el señor **EDISON PATIÑO ÁLVAREZ**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JDUCIAL** solicitando lo siguiente¹:

PRIMERO: Que se declare la **NULIDAD** de la Resolución número 001 del 23 de junio de 2016 “**Por la cual se declara la insubsistencia de un servidor en el cargo de Profesional Universitario Grado 16**”, notificada a mi mandante personalmente el día viernes 24 de junio de 2016 y la **NULIDAD** de la Resolución No 002 del 12 de julio de 2016 “**Por la cual se resuelve recurso de**

¹ Fls 8 y 9 01Cuaderno1

reposición presentado contra la Resolución No 001 del 23/06/2016”, notificada personalmente a este apoderado judicial, a través del asistente judicial, el día 12 de julio de 2016.

SEGUNDO. Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos antedichos, **A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **ORDENE** a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-** a **REINTEGRAR** al Ing. Señor **EDINSON PATIÑO ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.774.774 al cargo de Profesional Universitario Grado 16 como **COORDINADOR** del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE MANIZALES** que venía desempeñando al momento de su desvinculación del servicio o a uno de igual o superior categoría y remuneración.

TERCERO. Para todos los efectos legales, se considere que, entre la fecha de desvinculación del cargo y la fecha de reintegro efectivo al mismo no existió solución de continuidad y en consecuencia se **CONDENE** a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-** a reconocer y pagar al señor **EDISON PATIÑO ÁLVAREZ** todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y hasta la fecha del reintegro efectivo, incluidos los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones.

CUARTO. *Subsidiariamente*, en caso de que se haya previsto el cargo por concurso *y no haber lugar al reintegro a otro cargo de igual o superior categoría y remuneración* de **EDISON PATIÑO ÁLVAREZ**, se **CONDENE** a la entidad accionada a reconocer y pagar los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar entre la fecha de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento y hasta el momento en que se haya nombrado y posesionado por concurso a la persona que ocupa el cargo de Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Manizales Caldas, así como el pago de los aportes por este período a las entidades de Seguridad Social.

QUINTO. Que se **CONDENE** a la entidad llamada a juicio, a reconocer y pagar a favor del actor los perjuicios inmateriales derivados de la actuación administrativa nula, así:

5.1. En la modalidad de **PERJUCIO MORAL**, la cuantía equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.2. En la modalidad de **PERJUCIO A LA VIDA EN RELACIÓN**, la cuantía equivalente a 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.3 Por la **AFECCIÓN AL BUEN MOMBRE Y LA HONRA**, el equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

En cuanto a los hechos expuestos por la parte actora aclara que se trata de una acumulación de pretensiones y explica:

El señor **EDISON PATIÑO ÁLVAREZ** cuenta con una formación profesional que asciende al nivel de maestría, realizó diversos cursos para su formación académica y domina el idioma inglés. Con el Acuerdo 2765 del 23 de diciembre de 2004, se creó el Centro de Servicios para los Juzgados Penales de Manizales y se incluyó dentro de la nómina el cargo de Profesional Universitario Grado 16, el cual tiene un perfil para los profesionales en Administración de Empresas o Ingenieros Industriales.

Para proveer el cargo en provisionalidad se realizó una convocatoria pública en la que el accionante participó y fue elegido por el Comité Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales en reunión llevada a cabo el 22 de abril de 2013. El 21 de mayo de ese mismo año, se expide la Resolución No 122 “Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad” designando para el cargo al señor **PATIÑO ÁLVAREZ**.

Una vez posesionado en el cargo, el accionante desempeño la labor de “dirigir, coordinar y orientar todas las funciones administrativas a cargo del Centro y las que le sean asignadas por el Comité Coordinador del mismo”²; esta función nunca fue reglamentada por el Comité Coordinador del Centro de servicios. Durante su desempeño cumplió con las metas fijadas para su cargo.

Con Resolución No 001 del 23 de junio de 2016, se declaró la insubsistencia de su nombramiento, acto administrativo notificado al día siguiente. Contra esta decisión se interpuso el recurso de reposición el cual fue resuelto con Resolución No 002 del 12 de julio de 2016, confirmándolo en todas sus partes.

Durante su trayectoria laboral nunca se adelantaron procesos disciplinarios en contra del accionante, ni se le realizaron llamados de atención escritos o verbales que cuestionaran su desempeño en el cargo. El Comité Coordinador del Centro de

² Fl 14 vto 01Cuaderno1

Servicios tampoco notificó el acta de recomendación donde se solicita la declaratoria de insubsistencia.

Los hechos de la demanda describen las consecuencias que se derivaron de su desvinculación e indican que la misma se llevó a cabo cuando el accionante estaba incapacitado y mientras cursaba una queja por acoso laboral instaurada por él.

Concepto de violación.

Para la parte accionante con la expedición de los actos administrativos demandados la **RAMA JUDICIAL** ha vulnerado los preceptos de la Carta Política; su desvinculación afecta su vida en condiciones dignas y transgrede el derecho a una estabilidad laboral y el principio del mérito porque quienes lo reemplazaron no cumplían con los requisitos para desempeñar el cargo.

Las Resoluciones cuestionadas adolecen de falsa motivación porque sus fundamentos fácticos carecen de veracidad y vulneran el artículo 48 de la Constitución Política en la medida en que se desvincula a un servidor estando en incapacidad.

A continuación aborda el tema de la estabilidad laboral para los servidores públicos nombrados en provisionalidad y cita apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado que refieren a la necesidad de motivación de los actos de retiro de quienes están ocupando cargos en esta condición.

En este caso, la entidad accionada fundamenta su decisión en varias causales:

- i) Incumplimiento de funciones. Según el Acuerdo PSAA12-9698 del 20 de septiembre de 2012, la función básica de este cargo es dirigir, coordinar y orientar todas las funciones administrativas a cargo del Centro de Servicios; el acto administrativo se limita a describir un presunto incumplimiento, sin embargo, el actor fue desvinculado sin que se mostraran las pruebas que sustentan esa afirmación.
- ii) La inobservancia de las instrucciones para la mejora continua del servicio. Tampoco existen pruebas sobre las instrucciones que el Comité Coordinador impartía al actor; por el contrario, se realizaron encuestas de satisfacción sobre la prestación del servicio obteniendo un porcentaje del 89.84%.
- iii) Ausencia de una buena comunicación y coordinación con el comité de seguimiento. En la especialidad penal no existe el comité de seguimiento, en su lugar se creó el Comité Coordinador.

iv) No se apersona directamente de las funciones de sus colaboradores ni brinda soluciones para el eficaz funcionamiento del centro; genera desmotivación laboral y un mal ambiente laboral. En varias oportunidades se informó de la sobre carga laboral debido a la falta de personal.

v) La información suministrada al Comité no correspondía a la realidad. El nominador no aportó la respectiva denuncia penal por este hecho o la evidencia de una investigación disciplinaria en contra del demandante.

vi) Delegación de funciones en empleados del centro de servicios. El demandante afirma que se trata de la figura de “empleado espejo” y el señor **PATÍÑO ÁLVAREZ** también tuvo que realizar funciones ajenas a su cargo como la de citador.

vii) Retraso en la elaboración de protocolos para el manejo control y normalización de las prácticas operacionales al interior del Centro de Servicios Judiciales. Los protocolos fueron elaborados y remitidos por correo electrónico al Comité Coordinador y nunca fue requerido para la entrega de estos documentos.

viii) Incumplimiento de los deberes como servidor judicial. No existen indicadores donde se demuestren que no ha cumplido sus deberes con celeridad, lealtad e imparcialidad.

xv) Incumplimiento de los deberes contenidos en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y atribución de funciones que no le corresponden. Esto se explica porque cuando el demandante se encontraba próximo a disfrutar de sus vacaciones el Comité no había nombrado su reemplazo; por ello designó a otra persona en su reemplazo; este acto se expidió con la aprobación de la Juez Coordinadora.

Afirma que las Resoluciones No 001 del 23 de junio de 2016 y 002 del 12 de julio de 2016, fueron expedidas con desviación de poder porque previamente no se garantizó el derecho de defensa al accionante y tienen como finalidad obtener el nombramiento de otra persona que no cumplía con los requisitos exigidos para el cargo. Los mismos actos administrativos también fueron expedidos de manera irregular porque la insubsistencia obedece más a un “fallo disciplinario”³ y corresponde a un ejercicio propio del poder discrecional sin que se tratara de un empleado de libre nombramiento y remoción. Las causales de retiro contenidas en la Ley 270 de 1996 se dan por presuntas faltas disciplinarias, situación que no aconteció en este caso, lo que confirma la expedición irregular del acto.

³ FI 44 01Cuaderno1

Finalmente concluye que los actos administrativos demandados también fueron expedidos desconociendo el derecho de audiencia y defensa del accionante y representan una infracción a las normas en que debía fundarse.

II. Trámite procesal

Surtida la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 06 de febrero de 2020⁴, allí se declaró el saneamiento del proceso, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

La audiencia de pruebas se realizó en sesiones del 28 de julio de 2020⁵ y del 10 de agosto de 2020⁶; luego de efectuarse el recaudo probatorio, en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

III. Actuación de la parte demandada⁷:

Con respecto a los hechos la **RAMA JUDICIAL** refiere que no es cierto que el Profesional Universitario del Centro de Servicios para los Juzgados Penales asuma funciones de Secretario. Estas funciones las realizaban desde la Secretaría del Juez Coordinador.

No es cierto que el accionante hubiese sido designado para el cargo en virtud de una convocatoria pública; el cargo sólo fue convocado hasta el 28 de noviembre de 2013 y este proceso culminó con el nombramiento de un concursante en propiedad. El nombramiento del señor **PATÍÑO ÁLVAREZ** se dio en calidad de provisional y esta no genera derecho a estabilidad.

La accionada aclara que, en ejercicio de sus funciones, el Comité Coordinador del Centro de Servicios Judiciales debe avalar las gestiones interinstitucionales, acciones que modifiquen el centro, proyectos y cambios administrativos de personal. Este mismo Comité realizaba reuniones trimestrales o extraordinarias para que el Coordinador presentara informes de gestión; en ellas se le comunicaban los aspectos por mejorar y el deber de poner en conocimiento sus gestiones.

⁴ Fls 1224 a 1229 01Cuaderno1

⁵ Archivo 11

⁶ Archivo 12

⁷ Fls 646 a 1206 Archivos 03 a 06

Es parcialmente cierto que el número de audiencias pueda ser tomado como un indicador a favor de la buena gestión del Centro de Servicios. Las audiencias son solicitadas por los despachos judiciales y otros actores del proceso penal y su número no depende de esa oficina. Se realizó un diagnóstico al Centro de Servicios de los Juzgados Penales evidenciando falencias que fueron puestas en conocimiento del accionante.

Los actos administrativos demandados no adolecen de nulidad porque se respetaron los derechos al debido proceso y a la defensa del demandante. Si existió una investigación disciplinaria en contra del demandante que cursa en el juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías; esta culminó con el archivo definitivo. También se registraron llamados de atención dirigidos al señor **PATÍÑO ÁLVAREZ** como se demuestra con las pruebas documentales aportadas en la contestación.

El ingeniero industrial desvinculado sí realizó gestiones que contribuyeron a mejorar el funcionamiento del Centro de Servicios; sin embargo, no atendió otros compromisos asumidos como la elaboración de los protocolos mencionados, lo que generó varios llamados de atención que no fueron atendidos. De todo esto quedó registro en las Actas del Comité Coordinador.

No es cierto que en el concurso de méritos el demandante hubiese sido el único admitido. Ocupó el puesto 15 en una lista de elegibles de 27 personas; a los 3 primeros se les nombró en propiedad. Tampoco es cierto que se le hubiese dado un trato no digno luego de que se expidiera la Resolución que lo declaró insubsistente; no registra incapacidades para el año 2016 ni quejas de acoso laboral en el Comité de Convivencia.

Finalmente señala que la persona nombrada en su reemplazo sí reunía las calidades legales que exige el desempeño del cargo de Profesional Universitario Grado 16.

Como razones de su defensa, la **RAMA JUDICIAL** reitera que el demandante fue nombrado en provisionalidad, lo cual no genera fuero de estabilidad. Describe la composición del Comité Coordinador y la conformación del Centro de Servicio y enuncia las actas en las cuales constan las razones fácticas que motivaron la declaratoria de insubsistencia. De estas actas destaca que los protocolos de los procesos de gestión del Centro nunca fueron realizados por el ingeniero **PATÍÑO ÁLVAREZ** y sólo fueron elaborados cuando el accionante ya no ocupaba el cargo.

Los actos administrativos demandados fueron justificados por la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL** a través del Comité Coordinador del Centro de Servicios. Cuentan con el fundamento probatorio que acreditan las razones de la

desvinculación y tuvieron por objetivo mejorar la prestación del servicio. En la expedición de estos se respetó el debido proceso y no se abusó o se desvió el poder.

Concluye que el demandante no ha logrado desvirtuar la legalidad de los actos administrativos y propone los siguientes medios exceptivos.

i) Legalidad de las actuaciones demandadas. Los actos administrativos demandados son razonables y fueron expedidos por las autoridades competentes respetando el ordenamiento jurídico. La presunción de de legalidad no ha sido desvirtuada.

ii) Excepción de cumplimiento de un deber legal. El servidor público desvinculado no estaba cumpliendo en debida forma su cargo; por ello la accionada debía adoptar las medidas necesarias.

iii) Cumplimiento de un deber constitucional y legal. Los actos administrativos demandados se encuentran ejecutoriados y deben cumplirse en estricto derecho.

iv) Legalidad del acto administrativo. El sustento de hecho y de derecho de las Resoluciones cuestionadas se encuentra acreditado. Se evidenciaba un panorama negativo en cuanto al funcionamiento del centro de servicio que justificó la decisión.

v) Genérica. Para que toda situación que configure una excepción sea declarada oficiosamente a su favor.

IV. Alegatos de concusión

PARTE DEMANDANTE⁸. Con escrito del 21 de agosto de 2021, cita el problema jurídico planteado en audiencia inicial y lo resuelve de la siguiente manera.

Indica que basado en los conceptos jurisprudenciales de las causales de nulidad de falsa motivación y desviación de poder, destaca que los motivos que fundamentan el acto administrativo de insubsistencia tienen que estar debidamente probados dentro de la actuación administrativa. A juicio de la parte actora, los hechos que motivaron los actos administrativos de insubsistencia no se encuentran demostrados. En este sentido, no existen soportes para demostrar que el demandado no había cumplido a cabalidad con sus responsabilidades, lo cual representa la falsa motivación de la decisión.

⁸Archivo 19

Afirma que también se presentó una violación al debido proceso porque el informe elaborado por la Ingeniera Natalia Andrea Arbeláez Mendoza se llevó a cabo durante el periodo de vacaciones del actor y sin su participación.

A continuación, reitera los argumentos expuestos en la demanda destacando que luego de practicadas las pruebas decretadas en este medio de control, las razones que sustentan la declaratoria de subsistencia resultan desvirtuadas.

Concluye que los actos administrativos demandados deben ser anulados porque incurrieron en las causales de falsa motivación y desviación de poder y por ello se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

RAMA JUDICIAL⁹. Empieza por abordar algunos aspectos fácticos del caso y destaca que el accionante sí conocía de las falencias que se presentaban en el funcionamiento del Centro de Servicios. Al accionante se le requirió de manera insistente los protocolos y generación de indicadores que permitieran un mejor desempeño de ese despacho. Al señor **PATÍÑO ÁLVAREZ** se le llamó la atención porque algunas veces actuaba sin consultar con los Jueces a quienes apoyaba desde el Centro de Servicios.

Continúa analizando el contenido de las declaraciones de la parte actora para destacar las falencias y algunas contradicciones que se pueden evidenciar en las respuestas suministradas por los testigos. Concluye que los argumentos del demandante con respecto al buen desempeño del Centro de Servicios carecen de sustento probatorio. Por el contrario, tras un repaso de las declaraciones presentadas por los testigos de la entidad, se concluye que las razones fácticas que motivaron la declaración de insubsistencia sí se encuentran probadas.

Aborda el análisis jurídico de las normas que regulan el funcionamiento del sistema de carrera judicial y explica que en este sistema no procede la calificación de servicios para los servidores designados en provisionalidad.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el retiro del cargo de quienes se encuentra en provisionalidad debe ser motivado con un razonamiento objetivo; esto para garantizar los derechos de los empleados. En este caso la declaración de insubsistencia cuenta con la debida motivación relacionada con el mejoramiento del servicio. Los actos administrativos demandados fueron expedidos respetando el debido proceso y sin desviar el poder.

Finaliza su intervención argumentando que el accionante no logró probar la veracidad de las causales de nulidad invocadas contra los actos que declararon su

⁹ Archivo 20

insubsistencia y tampoco se probó la existencia de los perjuicios reclamados por vida en relación y morales.

V. Concepto del Ministerio Público.

La Procuraduría Judicial asignada a este Despacho, no intervino dentro de esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

I. Problema y análisis jurídico.

De acuerdo con la fijación del litigio efectuado en la audiencia inicial, la controversia se centra en establecer:

¿Con la expedición de las Resoluciones Nos 01 del 23 de junio de 016 y 02 del 12 de julio de 2016, se incurrió en falsa motivación y desviación del poder por parte de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial?

¿Debe declararse la nulidad de la Resolución No 01 del 23 de junio de 016 por medio de la cual se declara insubsistente en el cargo de Profesional Universitario Grado 16 del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Manizales al señor Edison Patiño Álvarez, y de la Resolución No 02 del 12 de julio de 2016 por medio de la cual se conforma la anterior decisión?¹⁰

Para resolver el problema jurídico planteado, debe en primer lugar abordarse los siguientes temas: i) Insubsistencia de los empleados públicos en provisionalidad ii) Vicios materiales del acto administrativo; iii) Vicios formales del acto administrativo vi) Cuestión Previa. Tacha de testimonios y v) Caso en concreto.

Lo anterior, sin descartar que en el desarrollo del problema jurídico principal se aborden otros aspectos que se encuentren relacionados.

i) Insubsistencia de los empleados públicos en provisionalidad.

La Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo de ingreso y desempeño para los cargos públicos. Esta norma fue desarrollada por el Legislador en la Ley 909 de 2004 y sus reglamentarias, la cual con relación al retiro del servicio consagra:

¹⁰ Fls 1225 vto 06Cuaderno1D

Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) **INEXEQUIBLE.** Reglamentado por el Decreto Nacional 3543 de 2004 Por razones de buen servicio, para los empleados de carrera administrativa, mediante resolución motivada;

NOTA: Literal declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 2005.

- d) Por renuncia regularmente aceptada;
- e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;

NOTA: Literal declarado condicionalmente EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

- f) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;

Con base en lo dispuesto en esta norma que pertenece al régimen general, se puede concluir que para retirar del servicio a quienes están desempeñando empleos de carrera debe mediar un acto administrativo. El legislador no hizo diferencia entre la calidad del nombramiento, es decir, entre quienes se encuentran nombrados en propiedad o en provisionalidad. En ambos casos se trata de una competencia reglada del nominador excluyendo la facultad discrecional propia de los empleos de libre nombramiento y remoción.

A partir de la expedición de esta norma y sus complementarias la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional¹¹ como del Consejo de Estado¹² se orientó a una posición unánime respecto a la insubsistencia de empleados en provisionalidad. Sin importar si se trata del régimen general o de carreras especiales, como la regida por la Ley 270 de 1996, es necesario motivar los actos de retiros de quienes se desempeñan en esta calidad.

¹¹ Sentencias SU -250 de 1998 y SU 917 de 2010

¹² Sección Segunda C.P Luis Rafael Vergara Quintero Exp 2012-0037 y Sección Segunda, C.P Gerardo Arenas Monsalve sentencia del 18 de marzo de 2015; exp 2698-11

La Corte Constitucional ha utilizado el principio de razón suficiente para analizar el contenido del acto administrativo que declara la insubsistencia de un empleado vinculado en provisionalidad. En la sentencia T 407 del 04 de agosto de 2016¹³ concluyó que esta expresión implica que el acto administrativo debe expresar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, que motivan la decisión:

"Así las cosas, en la sentencia SU-917 de 2010 esta Corte sostuvo que un acto está debidamente motivado siempre y cuando en él esté incorporada una "razón suficiente" del despido o terminación. Pero, ¿qué significa que exista una "razón suficiente"? En la misma decisión, esta Corporación puntualizó que "deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado". Entonces, "para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión". Eso significa razón suficiente.

Finalmente, el Consejo de Estado¹⁴ también ha explicado que la declaración de insubsistencia no representa una sanción, es una forma de terminar el vínculo, legal o reglamentaria. Esta situación es equivalente a la declaración de insubsistencia de quien obtiene una calificación insatisfactoria en un cargo de carrera o se desempeña en un cargo de libre nombramiento y remoción. Por esta razón la expedición de estos actos administrativos para quienes se encuentran en provisionalidad, no necesariamente debe estar precedida de una actuación administrativa que involucre al empleado. La garantía del debido proceso radica en que el servidor conozca los motivos de la decisión y en caso de que éstos no sean reales puede acudir a la vía judicial.

ii) Vicios materiales del acto administrativo.

En esta clasificación se incluyen aquellas situaciones que se originan en la comprobación de circunstancias de hecho o comportamientos de la administración.

Por falsa motivación, según el C.P.A.C.A, se entiende como una evidente contradicción entre la realidad fáctica y jurídica. En esta causal se incluyen la falta de motivación, la insuficiencia o inexistencia de la misma, los motivos ilegales o

¹³ M.P Luis Ernesto Vargas Villa

¹⁴ Sección Segunda, C.P Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia del 07 de junio de 2007, exp 6174-05.

ilícitos o la falta de coordinación entre los motivos invocados y la fundamentación de hecho y de derecho de los actos administrativos.

Sobre la falsa motivación el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha referido lo siguiente:

Debe advertir la Sala que la causal de falsa motivación se reconoce cuando la argumentación de los actos administrativos es ilegal, es decir, cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para su emisión, traducida en la parte motiva del acto, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfraza los motivos reales para su expedición. La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que rodean la expedición del acto, los presupuestos o razones cuya expresión sostiene la legitimidad y oportunidad de la decisión de la Administración; constituye además, un medio de prueba de la intencionalidad administrativa y una pauta para la interpretación del acto, por lo que cualquier anomalía que se invoque en este sentido necesariamente debe confrontarse con la expresión del mismo y con la realidad jurídica y fáctica de su expedición. (...) ¹⁵

En relación con la desviación de poder, esta causal de nulidad es predicable tanto de actos administrativos reglados como de aquellos que se califican de discrecionales. Se estructura cuando “(...) la administración, al utilizar sus poderes, actúa pretendiendo alcanzar un fin diverso al que en derecho corresponde de manera general, o a dicha autoridad en particular” ¹⁶.

Su naturaleza es subjetiva porque se relaciona con los intereses personales de diversa índole que pueden estar detrás de la expedición del acto administrativo; en estos se incluye desde posturas políticas o ideológicas hasta relaciones de amistad o favorecimiento de terceros.

En palabras del Consejo de Estado, este vicio de los actos administrativos consiste “(...) en que determinada atribución de que está investida una autoridad, se ejerce no para obtener el fin que la Ley persigue y quiere, sino otro distinto” ¹⁷. Particularmente en el tema laboral, quien invoca esta causal debe comprobar que el retiro o la desvinculación, tuvo en cuenta intereses particulares y caprichosos y en razón a ello la prestación del servicio desmejoró.

iii) Vicios de forma.

¹⁵ Sección Segunda C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren sentencia del 03 de marzo de 2011; exp 1530-09

¹⁶ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo Tomo II. Universidad Externado de Colombia 2008.

¹⁷ Sección Segunda C.P Bertha Lucía Ramírez de Páez sentencia del 21 de marzo de 2013; exp 2105-11

La jurisprudencia clasifica los demás vicios del acto administrativo como vicios de forma y en estos se incluyen la infracción de las normas en que debía fundarse, la expedición por funcionario u organismo incompetente o en forma irregular.

En relación con la forma por lo general el ordenamiento jurídico no establece expresamente en cual debe estar contenida el acto administrativo. Se admite variedad de las mismas tales como resoluciones, circulares, oficios e incluso actos administrativos verbales.

Frente al procedimiento para la expedición del acto administrativo, éste viene establecido por el ordenamiento jurídico y debe ser observado por las autoridades administrativas encargadas de adoptar la respectiva decisión. Precisamente, la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, fija algunas normas generales que resultan aplicables para la expedición del acto administrativo; a éstas se acude cuando no exista un procedimiento especial establecido por el legislador.

Sin embargo, tanto la doctrina¹⁸ como la jurisprudencia¹⁹ también señalan que no cualquier defecto tiene la virtud de invalidar la decisión administrativa. Cada caso debe analizarse de manera individual para determinar si la inobservancia al procedimiento es tan grave que amerita la declaratoria de nulidad del acto.

iv) Cuestión previa. Tacha de testimonios

Durante la audiencia de pruebas el apoderado de la parte actora solicitó la tacha de las declaraciones rendidas por las señoras Magistradas MARÍA EUGENIA LÓPEZ BEDOYA, FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO y la señora Juez ADRIANA CONSTANZA MEDIENTE CAÑAS y por el señor JOSÈ FERNANDO SALAZAR CHÁVEZ.

El fundamento de la solicitud radica en que los testigos hicieron parte del Comité Coordinador del Centro de Servicios para los Juzgados Penales, órgano que adoptó la decisión de declarar insubsistente al señor **EDINSON PATIÑO ÁLVAREZ**. En este sentido ante una eventual sentencia que favorezca las pretensiones del demandante, la **RAMA JUDICIAL** podría adelantar una acción de repetición en contra de los declarantes.

Al respecto es importante aclarar que la tacha contra testigos, en cuanto a la imparcialidad se refiere, se encuentra consagrada en el artículo 211 del Código

¹⁸ 9 BETANCUR JARAMILLO, Carlos; Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora, 7ª ed., 2009. pg. 256.

¹⁹ Sección Tercera, C.P Ramiro Saavedra Becerra sentencia del 13 de mayo de 2009 exp 27832

General del Proceso; esta figura le permite a las partes cuestionar el grado de credibilidad que ofrecen los testigos bien sea por sus calidades personales, sus relaciones afectivas o convencionales con las partes u otras causas. El mismo artículo autoriza al juez apreciar los testigos sospechosos de acuerdo con la circunstancia de cada caso.

Para resolver la tacha por sospecha propuesta, lo primero que el juzgado evidencia es que la señora Magistrada FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO no formaba parte del Comité Coordinador que expidió la Resolución No 001 del 23 de junio de 2016, con la cual se declaró la insubsistencia en el cargo que ocupaba el demandante. En efecto, en ese acto administrativo²⁰ se describe como está conformado el Comité Coordinador y dentro de sus miembros se encuentra el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, designación que en ese año no ocupó la Magistrada DIAZ BUITRAGO.

Con base en esta circunstancia se concluye que el fundamento de la tacha presentada por el abogado del señor **PATÍÑO ÁLVAREZ** no resulta aplicable a la Magistrada FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO y por tanto su solicitud no tiene vocación de prosperidad.

Con relación a los demás declarantes y de acuerdo con el acto administrativo ya mencionado, se observa que efectivamente todos integraron el Comité Coordinador que expidió las Resoluciones demandadas en este medio de control. Sin embargo, para este Despacho, esta sola circunstancia no hace que los relatos sean calificables como sospechosos.

Revisadas las declaraciones de las señoras Magistradas MARÍA EUGENIA LÓPEZ BEDOYA, ADRIANA CONSTANZA MEDIENTE CAÑAS y el señor JOSÉ FERNANDO SALAZAR CHÁVEZ, se observa que se concentraron en exponer las razones por las cuales se adoptó la decisión contenida en la Resolución No 001 del 23 de junio de 2016, sin que se evidencie un interés particular en las resultados del proceso que hoy se decide; por tanto, sus declaraciones no están viciadas de falta de objetividad y parcialidad.

Los testigos hicieron una exposición convincente y clara, con conocimiento de causa teniendo en cuenta que la Magistrada LÓPEZ BEDOYA ha integrado el Comité Coordinador en los años 2013, 2014, 2016 según se observa en los documentos allegados con el expediente administrativo²¹; el señor SALAZAR CHÁVEZ fue miembro del mismo comité desde 2015 y la Jueza MENDIENTA CAÑAS también

²⁰ Folio 51 01Cuaderno1

²¹ Fls 702, fl 706, fl 711, y Fls 713 a 716 03Cuaderno1B

hizo parte desde el 09 de noviembre de 2015 cuando fue designada Juez Coordinadora, según lo expuso en su declaración.

Finalmente es importante anotar que la tacha por sospecha no impide la valoración de las pruebas testimoniales, en su lugar se exige un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad.

Por las anteriores razones la tacha propuesta frente a las declaraciones de MARÍA EUGENIA LÓPEZ BEDOYA, ADRIANA CONSTANZA MEDIENTE CAÑAS y el señor JOSÉ FERNANDO SALAZAR CHÁVEZ tampoco tiene vocación de prosperidad.

De otro lado, el apoderado de la **RAMA JUDICIAL** solicita la tacha por sospecha de la declaración rendida por la señora MARÍA MARGARITA ÁLVAREZ; el profesional considera que su calidad de madre del demandante influye en la imparcialidad de su relato.

Para resolver la solicitud de la parte accionada es importante tener en cuenta que el objeto del testimonio de la señora ÁLVAREZ se relaciona con la acreditación de los perjuicios inmateriales que presuntamente le fueron causados al señor **EDISON PATIÑO ÁLVAREZ**. En este sentido el Juzgado advierte que, contrario a los argumentos que presenta la entidad accionada, la relación de parentesco con el demandante le permite a la testigo conocer de primera mano las circunstancias que pudieron causar los perjuicios morales que se pretenden acreditar.

La señora MARIA MARGARITA ÁLVAREZ afirmó que para la época de los hechos convivía con el accionante y por ello puede dar fe de su comportamiento; igualmente, su relato fue espontáneo, sin contradicciones y respondió a los interrogantes planteados de manera segura y clara.

Lo anterior le permite concluir a este Despacho que la tacha por sospecha propuesta por la **RAMA JUDICIAL** no tiene vocación de prosperidad. En consecuencia, se valorará el contenido de las declaraciones de esta testigo en conjunto con el material probatorio recaudado en el trámite de este medio de control.

V. Caso concreto:

Se encuentra acreditado dentro del proceso que el cargo de Profesional Universitario Grado 16 para los Juzgados Penales de Manizales fue creado mediante Acuerdo No PSAA 12-9584 del 05 de junio de 2012²² y no con el Acuerdo 2765 del 23 de diciembre de 2004 como lo afirma la parte actora.

²² Fls 791 a 792 03Cuaderno1B

El señor **EDISON PATIÑO ÁVAREZ** tomó posesión de este cargo en Provisionalidad el 22 de mayo de 2013²³, desempeñándolo hasta el 12 de julio de 2016²⁴.

Mediante Resolución 001 del 23 de junio de 2016, el Comité Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados penales de Manizales declara la insubsistencia del accionante en el cargo de Profesional universitario grado 16²⁵; esta decisión que fue confirmada con Resolución No 002 del 12 de julio de 2016²⁶

En razón a que el accionante invoca la existencia de vicios materiales y formales contra los actos administrativos demandados, a continuación se analizará el material probatorio dividiendo el análisis en dos grandes cargos que corresponde a esta clasificación.

Primer cargo. Vicios materiales.

Con el fin de determinar si los actos demandados adolecen de falsa motivación y desviación de poder a continuación se transcriben algunos apartes de la Resolución No 001 del 23 de junio de 2016 que resultan importantes para adoptar una decisión de fondo:

(...) Ausencia de buena comunicación y coordinación, entre el coordinador y el comité de seguimiento, sumado a que no acata las instrucciones dadas por el mismo, desconociendo las competencias otorgadas a éste para velar por su buen funcionamiento.

Ausencia de comunicación del mismo en su calidad de coordinador con el equipo de colaboradores, toda vez que no tienen un líder que resuelva los problemas o dificultades que se presentan en el Centro de Servicios.

No se apersona directamente de las funciones propias de cada uno de sus colaboradores ni brinda soluciones, para el eficaz funcionamiento del centro.

Genera desmotivación laboral de los empleados en los puestos de trabajo, lo que ha conllevado a un mal ambiente laboral.

Desconfianza por parte del comité al cumplimiento de sus labores, pues informaciones que le suministra a éste no corresponden con la realidad.

²³ FI 703 03Cuaderno1B

²⁴ FI 794 03Cuaderno 1B

²⁵ Fls 51 a 56 01Cuaderno1

²⁶ Fls 66 a 73 01Cuaderno1

No hay apropiación de las funciones en el área de Coordinación, toda vez que delega muchas de aquellas funciones en algunos empleados del centro de Servicios sustrayéndolos de su tarea fundamental

.

La tardanza en la elaboración de los protocolos, para el manejo, control y normalización de las prácticas operacionales al interior del Centro de Servicios Judiciales, documentos que fueron solicitados y reiterados por parte del Comité en varias ocasiones los cuales debía construir con el apoyo de los jueces penales, y en particular con la juez coordinadora.

El incumplimiento de los deberes que la misma Ley Estatutaria de Administración de Justicia impone a todos los servidores de la rama judicial, particularmente, los orientados en el artículo 153 de la Ley 270/96 a saber: (...)

Incumple el numeral segundo de este artículo, porque los mismos empelados del Centro de Servicios en reunión de fecha dos (02) de Junio de 2016, cuando el comité se reunió con el personal del centro para presentar la coordinadora encargada, indicaron que lo que pretendía el coordinador era que el centro colapsara, poniendo en riesgo el servicio de administración de justicia, el cual es considerando un servicio público esencial, lo que indica que si desempeñó es desleal, ineficiente y sin unidad de propósito con la misma administración de justicia. (...)

Respecto a este numeral, es el mismo comité quien en reiteradas ocasiones le manifestó que se atribuía facultades que no le correspondían, como la de realizar cambios o reformas a los procedimientos aplicables al Centro de Servicios sin previo consentimiento del Comité Coordinador. Así mismo, el desacato de las disposiciones dadas en los comités.

Desacato de las disposiciones dadas por el Comité Coordinador, como lo ocurrido en sesión del 10 de mayo de 2016, en la que se concedieron vacaciones al Coordinador y se estableció que sería el Comité, quien designaría su reemplazo temporal, contradiciendo abiertamente lo antes señalado, designó mediante Resolución No 87 del 27 de mayo de 2016 al empleado JHON FREDY SEPULVEDA JIMÉNEZ, como Coordinador provisional del Centro de Servicios Judiciales, sin tener competencia para ello, usurpando así las funciones del Comité.

Las razones expuestas por el Comité Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Manizales se pueden resumir en los siguientes puntos: Problemas de comunicación del Coordinador con los servidores del Centro de Servicios y con sus superiores; falta de liderazgo y desacato en las órdenes e

instrucciones impartidas por el Comité Coordinador e incumplimiento de sus deberes como servidor judicial.

a) Falsa motivación

A continuación, se analizarán las pruebas aportadas para acreditar o desvirtuar la motivación del acto administrativo que declaró la insubsistencia en el cargo del señor **EDISON PATIÑO ÁLVAREZ**:

- Problemas de comunicación del Coordinador con los servidores del Centro de Servicios:

Para acreditar este punto la RAMA JUDICIAL allega las siguientes pruebas:

Acta del 11 de abril de 2014²⁷. Reunión del Coordinador con los empleados del Centro de Servicios en la cual quedaron registrados los cuestionamientos realizados por los servidores Judiciales Carlos Alberto Marín González, Julio Cesar Duque Duque, Gabriel Alonso Galvis Bernal y Jhon Fredy Sepúlveda Jiménez en relación a las cargas laborales que se presentan con los citadores y problemas de comunicación con la coordinación. De estas intervenciones se destacan los siguientes apartes:

Gabriel Alonso Galvis Bernal

Solicita al Coordinador aclarar, si un notificador recibe en promedio 35 citaciones, él dice que no necesita más citadores

Propone en los casos que se presenten dificultades con los empleados se les comunique directamente y allí mismo se pacten soluciones, es imprescindible una comunicación directa, en los casos presentados no se ha hecho como debiera. (...)

No está bien que informen que los Citadores están realizando un plan tortuga, luego cuando se le enfrenta no sostiene lo que ha dicho en otros lugares, (...)

Jhon Fredy Sepúlveda Jiménez

Afirma que apoya lo indicado por los compañeros en cuanto al incremento del trabajo para todos, que su causa es la falta de planeación desde el momento que se recibe la solicitud de la Fiscalía hasta que se programa.

²⁷ Fls 1155 y 1156 06Cuaderno1D

Acta del 06 de mayo de 2014²⁸. Reunión convocada por las Magistradas de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. En este documento los citadores del Centro de Servicios nuevamente expresan su malestar por las cargas laborales. El señor Carlos Alberto Marín Gonzales refiere que se necesita mejorar la convivencia y el señor Gabriel Alonso Galvis Bernal manifiesta que el Coordinador no escucha.

Acta del 02 de junio de 2016²⁹. En esta oportunidad se convoca a los empleados del Centro de Servicios quienes solicitan la palabra para dejar las siguientes anotaciones, entre otras:

Falta de Comunicación del Coordinador con los empleados: algunos empleados del centro manifiestan que hace falta comunicación y trabajo de manera articulada con el Coordinador del centro, pues continuamente se dan contraordenes por él mismo, hace cambios bruscos y sin explicación en las funciones de los empleados, se comunica mediante oficios, memorandos, hojas de papel o razones con otros compañeros sin escuchar y hacer retroalimentación con los servidores judiciales del centro, ausencia en el puesto de trabajo, no hace turnos de control de garantías como todos los empleados, no hay comunicación fluida con empleados, se amenaza continuamente con abrir disciplinarios por cualquier falla o error, en vez de buscar soluciones y evitar que se vuelvan a presentar los mismos inconvenientes.

De los anteriores documentos se concluye que efectivamente el accionante no tenía una buena comunicación con su equipo de trabajo. Esta circunstancia también fue acreditada con la prueba testimonial aportada por la **RAMA JUDICIAL** específicamente con las declaraciones de LUZ ANDREA GARZÓN MOZO y DIANA MARÍA ARENAS GARCÍA quienes se desempeñaron como empleadas del Centro de Servicio durante la época en que **EDISON PATIÑO ÁLVAREZ** fungió como Coordinador.

La señora LUZ ANDREA GARZÓN MOZO manifestó al respecto:

(...) debido a diferentes temas de injerencia en coordinación de estar presente el centro de servicios, de no tener a quién acudir cuando teníamos ese tipo inconvenientes (...) a mi parecer (...) la perspectiva que tengo es que es de él no recibíamos órdenes claras, sino que las mandaba a decir con otros compañeros; eso creaba ese clima laboral esa sensación de no tener una persona que respalde.

²⁸ Fls 1157 a 1160 06Cuaderno1D

²⁹ 1189 a 1191 06Cuaderno1D

Y la señora DIANA MARIA ARENAS GARCÍA expuso:

(...) y se presentaron diferentes de inconvenientes dificultades principalmente en relacionadas con el tema de la comunicación de principalmente de cuando se suscitaba dificultades el centro de servicios (...) en ciertas situaciones difíciles la postura era primero burlarse a veces hasta no saludar llegar derecho hasta su oficina y cuando uno respetuosamente tocaba la puerta para dirigirse comentarle un problema, aunque fuera entre nosotros mismos o los compañeros o con algún agente externo porque tenemos muchos usuarios externos (...) ingeniero necesitamos ayuda, entonces la respuesta que todos, la respuesta que siempre recibíamos, en mi caso, es yo sé que tú lo puedes solucionar (...)

Para el Despacho, las declaraciones son dignas de credibilidad en la medida en que las testigos respondieron a los interrogantes planteados en la audiencia de manera espontánea y no se evidencian contradicciones entre sus respuestas que hagan dudable su exposición. Visto en conjunto con las pruebas documentales, los testimonios resultan coherentes.

Por su parte, el accionante también presentó pruebas testimoniales para acreditar que sí existía una buena comunicación con el personal a su cargo en el Centro de Servicios de los Juzgados Penales. Al respecto se transcriben los siguientes apartes de los declarantes, quienes también se desempeñaron en el Centro de Servicios durante la época en que **EDISON PATIÑO ÁLVAREZ** fue Coordinador:

JHON FREDY SEPÚLVEDA JIMÉNEZ.

(...) el trato hacia los empleados fue personal fue respetuoso, con directrices claras concisas y precisas en lo que yo vi que estuve con el nunca vi que le haya faltado el respeto a nadie dentro de las reuniones que se hacían periódicamente para efecto de lineamiento de trabajo bajo la batuta y directriz del comité coordinador pues se daban directrices.

MANUEL FERMÍN GIRALDO GUTIÉRREZ.

(...) Cuando yo ingresé al Centro de Servicios en el año 2014, él ya estaba de coordinador del mismo, la relación como tal fue muy amena, siempre era una persona muy abierta a todo lo que, digamos uno como abogado y él como ingeniero, era muy abierto para que uno diera consejos y el acatarlos en el mejor sentido de la palabra, siempre él lo que tuvo fue ganas de mejorar (...)

HÉCTOR FABIO LONDOÑO ARBELÁEZ

(...) el ingeniero era una persona muy prestante los recursos que yo no tenía al alcance me los facilitaba (...) incluso me puso a disposición ingenieros de otros centros de servicios para buscar asesoramiento (...) no podría decir que no me ayudó o no fue diligente.

JORGE IVÁN MEJÍA CÁRDENAS

(...) ¿Cuándo usted tuvo alguna inquietud o algún problema se la comentó a **EDISON**? directamente por fortuna goce de gran aprecio (...) él me atendía en cualquier momento cualquier sugerencia (...) fue para mí un apoyo muy importante (...) la ayuda de él fue fundamental y la del ingeniero Héctor Fabio Arbeláez (...)

JESÚS ANTONIO GALLEGO GÓMEZ

(...) siempre estuvo pendiente de todos los problemas que tenían los empleados (...) siempre estuvo pendiente de los empleados, siempre estuvo con ellos y siempre fue una persona justa en sus decisiones.

A pesar de que estas cinco declaraciones son coherentes en manifestar que el señor **EDISON PATIÑO ÁLVAREZ** si tenía una buena comunicación con los empleados del Centro de Servicios, para este Juzgado no resultan suficientes para desvirtuar que efectivamente el Coordinador no gozaba de esta percepción frente a todos los servidores.

Es importante tener en cuenta que esta dependencia tiene veintiocho empleados, según lo explica la contestación de la demanda de la **RAMA JUDICIAL**³⁰, y como Coordinador debía tener una buena comunicación con todos los empleados. Las declaraciones presentadas por la parte actora dejan entrever que efectivamente dentro del Centro de Servicios se comunicaba fluidamente con algunos empleados; sin embargo, las pruebas documentales y los testimonios aportados por la entidad demandada muestran que frente a otros servidores si existían problemas de comunicación por lo menos desde el año 2014, como se desprende del escrito realizado por DIANA MARÍA ARENAS GARCÍA recibido el 06 de noviembre de ese año en la Sala Administrativa³¹:

(...) ha sido remitida Circular a los Jueces Penales solicitando remitir las quejas de manera escrita, con lo cual descarta la aplicación de soluciones diferentes al trámite escritural, estos aspectos los he expuesto bajo diferentes

³⁰ FI 650 03Cuaderno1B

³¹ FIs 1151 y 1152 06Cuaderno1D

estados de ánimo al Coordinador, quien no sólo no los pone siquiera a consideración, rechazándolos de plano, eligiendo asumir una actitud distante con el empleado (...)

Según el Acuerdo PSAA12-9584 del 05 de julio de 2012, con el cual se creó el cargo de Profesional Universitario Grado 16 de Centro de Servicios³², la función básica que el señor **PATÍÑO ÁLVAREZ** desempeñaba como Coordinador era dirigir, coordinar y orientar todas las funciones administrativas del Centro de Servicios. Para llevar a cabo de manera eficiente esta función necesariamente debía contar con una buena comunicación frente a los veintiocho empleados que estaban bajo su dirección. De ahí que las falencias en este aspecto si representan un motivo para sustentar la decisión que ordenó la desvinculación del accionante.

- Problemas de comunicación del Coordinador con sus superiores.

Frente a este aspecto la **RAMA JUDICIAL** allega las siguientes pruebas:

Acta del 11 de junio de 2014³³. Se insiste en la necesidad de documentar los protocolos. La señora Magistrada LÓPEZ BEDOYA en esa oportunidad señala lo siguiente:

- Recuerda que se le indicó al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales que no realizara cambios sin que esto no estuviera previamente aprobados por los Jueces, la Sala Administrativa, la Dirección Ejecutiva. (...)
- Solicita al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales trabajar con la Sala Administrativa y con los Jueces mostrando permanentemente los avances y propuestas. (...)

Acta del 27 de enero de 2016³⁴. Se menciona la implementación del Sistema de Información Misional SIM para integrar todas las dependencias y gestionar la información. También se refiere al avance del Sistema de Soporte y Mantenimiento SITEC. No obstante, la Magistrada LÓPEZ BEDOYA: “(...) manifiesta su preocupación y descontento en la falta de comunicación en el desarrollo de los proyectos, ya que deben ser retroalimentados por los objetivos y disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura (...)”.

Acta del 12 de abril de 2016³⁵.

4. Presentación del Plan Operativo y Mapa de Riesgos (...)

³² Fls 791 y 792 03Cuaderno1B

³³ Fls 1170 a 1172 06Cuaderno1D

³⁴ Fls 1179 a 1181 06Cuaderno1D

³⁵ Fls 1182 a 1185 06Cuaderno1D

Sin embargo, al preguntársele a la Jueza coordinadora si para la elaboración del plan operativo, se tuvieron en cuenta a los jueces adscritos al centro, respondió que ni ella ni sus pares fueron tenidos en cuentas (sic); una vez más el coordinador del centro hace caso omiso de las instrucciones dadas a éste, por parte del comité, (...)

Acta del 22 de junio de 2016³⁶.

Por consiguiente, la Jueza Coordinadora procede a llamar telefónicamente al coordinador para que asista a la sesión y una vez este se presenta, (...)

La Jueza Coordinadora le expresa al Ingeniero Patiño que en términos generales, además de lo ya mencionado, lo que el Comité visualiza es que existe una falta de confianza frente a la información que se da por parte del Coordinador al Comité y a los Jueces del Área penal, así mismo que no se están acatando las órdenes del Comité y que se está actuando de manera aislada y sin consultar, ejemplo de ello la reunión que se ha realizado con la fiscalía en el mes de diciembre de 2015, en la cual se llegaron a compromisos que nunca fueron consultados ni conocidos previamente por el comité y mucho menos por ella en su calidad de jueza coordinadora, como las jornadas masivas de programación de audiencias, durante la vacancia judicial, época en la cual no laboran todos los Jueces Penales.

Seguidamente la Presidente del Comité le expresa al Coordinador, que dicho comité ya no siente confianza en él, por muchas razones; el hecho de haber nombrado a su propio reemplazo cuando con antelación ya se le había señalado que él no era competente.

Estas dificultades también fueron expuestas en las declaraciones de las señoras Magistradas MARÍA EUGENIA LÓPEZ BEDOYA y FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO de la Sala Administrativa y la señora ADRIANA CONSTANZA MENDIENTA CAÑAS, Jueza Coordinadora, todas miembros del Comité Coordinador, aclarando que las Magistradas se alternaban en este rol.

De estos testimonios se destacan los siguientes apartes:

La Magistrada LÓPEZ BEDOYA refiere:

(...) se trajeron un aplicativo que era propiedad de Bienestar, este empleado había trabajado en el Instituto de Bienestar Familiar y lo presentó como un trabajo de él y el coordinador, con el ingeniero que estaba en el papel de las

³⁶ Fls 1198 a 1203 06Cuaderno1D

funciones de ingeniero de sistemas (...) le mintió al comité cuando hablo de que había creado herramientas tecnológicas que nunca elaboró (...)

La Magistrada DIAZ BUITRAGO expuso:

¿Conoce usted si el ingeniero **EDINSON** se ausentaba frecuentemente su lugar de trabajo? Si claro uno muchas veces lo llamaba a la oficina y no estaba (...) además de inexperto le faltaba madurez y como las habilidades (...) recuerdo en los comités (...) él comentó que estaba desarrollando una herramienta con la Fiscalía y la Defensoría (...) no ha entendido cual es el rol suyo (...) la autonomía independencia, si él no tenía claro que el Centro de Servicios era apoyo para los jueces y no para Fiscalía y Defensoría realmente no estaba enfocado de cuál era el rol misional (...)

La Jueza ADRIANA CONSTANZA MEDIENTA CAÑAS, afirmó:

(...) empezó a generar una desconfianza por que él actuaba de manera independiente y no atendía a los requerimientos que se le hacían. (...) generó pues como una falta de confianza a su misión y su sentido de pertenencia que saliera adelante el Centro de servicios que era parte fundamental en la administración de justicia en materia penal (...) teníamos una queja por acoso laboral de parte del señor **JORGE IVAN** contra la doctora Mónica y contra la suscrita, ya en la audiencia de conciliación por el comité de convivencia de la rama (...) nos expone que era que el ingeniero **EDINSON** le había dicho que yo le había ordenado que lo tenía que retirar de esa función (...) y que él no podía hacer nada porque era una orden que yo le había dado (...) Ese era el manejo que daba constantemente a las situaciones, no un manejo pues serio ponderado (...) sino como un manejo a manera de chismes, se generaban inconvenientes por eso.

Las anteriores pruebas resultan suficientes para acreditar que efectivamente el entonces Coordinador del Centro de Servicios no tenía una comunicación fluida con sus superiores. En el desarrollo de sus funciones no solamente tenía que dirigir a los empleados del Centro de Servicios, era necesario que tuviera un buen manejo de sus comunicaciones con el Comité Coordinador y los Jueces a quienes el Centro apoyaba y que representan sus usuarios internos. El acta del 03 de diciembre de 2015³⁷ aportada por la entidad demandada, deja entrever que no existía una buena interacción con los Juzgados Penales del Circuito; en esa oportunidad los funcionarios expresaron su sensación de abandono por parte del Centro de Servicios.

³⁷ Fls 1176 a 1178 06Cuaderno1D

Las actas que se relacionan en este apartado evidencian que el Comité Coordinador no tenía confianza en el Profesional que dirigía el Centro porque actuaba de manera aislada, sin consultar a sus superiores para recibir instrucciones previas a la toma de decisiones tan importantes como lo era la programación de audiencias masivas tal y como lo anotó la señora Jueza MENDIENTA CAÑAS:

(...) en alguna oportunidad digamos, sin planeación alguna, en 2015 en diciembre de 2015 me parece que fue que acordó con la Fiscalía realizar algunas audiencias masivas sin contar con la Juez coordinadora, sin contar con los jueces de control de garantías, mucho menos el comité, a sabiendas que en diciembre estábamos la mitad de los jueces, lo cual se hizo la observación (...) no actué como rueda suelta usted tiene que planear todo el tema, entonces todos estos requerimientos se le hacían constantemente (...)

El Acuerdo No PSAA-12-9584 del 05 de julio de 2012, le atribuye al comité Coordinador la función de llevar el control de la gestión del Centro de Servicios; para cumplirla necesariamente debía existir una buena comunicación entre el señor **EDISON PATIÑO ÁLVAREZ** y su superior jerárquico.

Con las pruebas recaudadas se acredita que, en efecto, el Coordinador de esa dependencia actuaba de manera aislada y tomaba decisiones sin consultar a sus superiores. si bien tenía una buena relación con los usuarios externos, como lo demuestra la declaración de la abogada MARYURI RUIZ OSORIO de la Defensoría del Pueblo, no sucedía lo mismo con sus superiores jerárquicos y los usuarios externos.

- Falta de liderazgo

Para acreditar la motivación de la declaratoria de insubsistencia en lo que a este aspecto se refiere, la **RAMA JUDICIAL** allega las siguientes pruebas:

Acta del 12 de abril de 2016³⁸. En esta oportunidad la Magistrada MARIA EUGIENA LÓPEZ BEDOYA señaló:

(...) cómo es posible que el coordinador del centro en pleno 2016, es decir ya cerca de dos años de haber sido expedida esta ley, no esté al tanto de estos cambios normativos que afectan las funciones administrativas de los empleados del centro, y hubiera comunicado a los señores jueces que a partir de esa fecha el centro ya no se encargaría del asunto. Ello lo que deja entrever es la ausencia de buen direccionamiento del centro; por eso viene hace algún tiempo manifestando al señor coordinador del centro, que debe

³⁸ Fls 1182 a 1185 06Cuaderno1D

responsabilizarse de su tarea como tal; le falta tomar las riendas del centro, convertirse en un gerente de verdad de ese centro; que se apersona de sus responsabilidades y no incurra en una delegación excesiva de tareas, como sucede actualmente en esa dependencia. (...)

Acta del 02 de junio de 2016³⁹. Se convoca a los empleados del Centro de Servicios quienes solicitan la palabra para dejar las siguientes anotaciones, entre otras:

No hay legitimación en el cargo de Jefe: los empleados manifiestan el continuo ausentismo en el puesto laboral, indican que el señor coordinador cuando van a buscarlo para que dé solución a algún problema o situación delega en otros esta función además dicen que él mantiene en otras partes como la fiscalía y que poco está en su puesto de trabajo.

Para desvirtuar estas circunstancias la parte actora presentó las siguientes pruebas testimoniales:

MARYURI RUIZ OSORIO, funcionaria de la Defensoría del Pueblo:

(...) Cuando llegó EDISON al Centro de Servicios me parece que hizo una tarea gigantesca ahí porque él se fue y escuchó a cada una de las partes (...) yo creo que, por ahí en un año, no recuerdo bien, evacuamos unas 1800 imputaciones que estaban pendientes

MANUEL FERMIN GIRALDO GUTIÉRREZ, Oficial Mayor del Centro de Servicios entre los años 2014 y 2015.

(...) ¿El señor EDINSON le delegó a usted en algún momento algunas de las funciones que estuvieran a su cargo? No su señoría (...) ¿Sintió alguna vez que el comportamiento del señor EDINSON le generara desmotivación para el cumplimiento de sus funciones (...)? No su señoría yo creo que al contrario (...)

HECTOR FABIO LONDOÑO ARBELAEZ Escribiente entre los años 2014 y 2016.

¿En su experiencia y en su relación pues con el demandante alguna vez descargó o delegó las responsabilidades propias (...)? No, ni tampoco se hubiera dado el caso puesto que mis roles y mis funciones son netamente tecnológicas (...) ¿Se ausentaba mucho de su lugar de trabajo (...)? El ingeniero EDINSON tenía reuniones con la Fiscalía la Defensoría del Pueblo (...) para ese proceso tuvo que ausentarse de su despacho (...) pero desde que

³⁹ Fl s 1189 a 1191 Cuaderno1D

yo tuve conocimiento sus ausencias fueron justificadas en reuniones con estas entidades o con los mismos miembros de la rama judicial (...) ¿Quién quedaba a cargo (...)? (...) las reuniones que él tenía eran por horas (...) entonces no veo que como que tuviera necesidad de que el delegara las responsabilidades a una tercera persona.

JORGE IVAN MEJÍA CÁRDENAS Citador para la época de los hechos:

¿Sabe usted si **EDISON** prestaba sus labores personalmente o descargaba algunas de sus funciones en algunos de sus colaboradores? (...) El doctor **EDISON** se apersonaba de que todo marchara bien en cada uno de los escritorios (...) ¿Cuándo usted tuvo alguna inquietud o algún problema se la comentó a **EDISON**? directamente por fortuna goce de gran aprecio (...) él me atendía en cualquier momento, cualquier sugerencia, (...) fue para mí un apoyo muy importante (...) la ayuda de él fue fundamental y la del ingeniero Héctor Fabio Arbeláez

JESÚS ANTONIO GALLEGO citador del Centro de Servicios para la época de los hechos:

¿Conoce usted cual era el ambiente laboral que propiciaba EDISON con el ejercicio de sus labores? no señor, el ambiente laboral era espectacular (...) siempre cuando había inconvenientes se hablaba se llegaban a unos acuerdos (...) hay algunas personas que fueron vinculadas por las señoras magistradas y estas personas que fueron vinculados por ellas querían hacer lo que quisieran en el despacho (...) El ambiente laboral siempre para mí. Pequeños inconvenientes como resulta en cada despacho

CARLOS ALBERTO MARÍN GONZÁLEZ, citador del Centro de Servicios:

¿Sintió usted alguna vez y carencia o falta de al duque para el ejercicio de sus actividades de parte del otrora coordinador del Centro de Servicios? No en ningún momento, antes, al contrario, él nos respaldaba en todo lo que nosotros hiciéramos las ideas que nosotros tuviéramos (...) las analizaba (...) ¿Resolvía él con prontitud (...) los problemas las dificultades que se presentaban en el cotidiano de la prestación del servicio, les brindaba pues el acompañamiento o el apoyo? (...) no, no, no, en ningún momento y considero que ninguno se sentía sólo porque él estaba ahí para solucionar todo lo que se nos presentara (...) Todo era cordial siempre era alineado para solucionar los problemas que estuviera (...) no teníamos que acudir a otra persona

Para el Juzgado los testimonios presentados por la parte actora no logran desvirtuar la presunción de legalidad que ampara la motivación del acto en este aspecto.

La abogada MARYURI RUÍZ OSORIO se desempeñó como coordinadora del grupo de defensores públicos y aunque puede dar fe de la gestión del demandante su percepción solo corresponde a una imagen que pueda tener como usuaria externa del Centro de Servicios. Carece del conocimiento de los detalles que sí pueden tener los empleados del Centro de Servicios o sus superiores funcionales y en este sentido su declaración no logra desvirtuar que el señor **EDISON PATIÑO ÁLVAREZ** no tenía el suficiente liderazgo al interior de la dependencia que coordinaba.

De otro lado, revisadas las actas aportadas por la **RAMA JUDICIAL**, se evidencia que los testigos CARLOS ALBERTO MARÍN GONZÁLEZ y JHON FREDY SEPÚLVEDA JIMÉNEZ, por lo menos inicialmente, no compartían la misma opinión que expusieron en las declaraciones rendidas en este medio de control. En el acta del 11 de abril de 2014, ambos expresaron que faltaba planeación en el trabajo del Centro de Servicios e incluso, el señor MARÍN GONZÁLEZ sugiere que se trata de una persecución laboral; estas opiniones también fueron expresadas en el Acta del 06 de mayo de 2014. En el acta del 02 de junio de 2016, el señor CARLOS ALBERTO MARÍN también cuestionó que tuviera que recoger tutelas en la oficina judicial actividad que acrecentaba su carga laboral⁴⁰ y con ello demuestra que no estaba conforme con la manera en cómo se hacían las tareas en esa dependencia.

Con lo anterior se concluye que por lo menos dos de los testigos presentados por la parte actora sí estaban de acuerdo en que el Centro de Servicios tenía problemas que se relacionaban con la falta de liderazgo y de distribución de funciones por parte del Coordinador.

Aunado a ello, en el acta del 02 de junio de 2016 o en otras oportunidades en la que los empleados del Centro de Servicios de los Juzgados Penales fueron escuchados, ninguno de los declarantes desmintió las afirmaciones de los compañeros que expresaban los aspectos que, a su juicio, estaban en contra de la labor del señor **EDISON PATIÑO ÁLVAREZ**. Los testigos guardaron una actitud silenciosa en esas ocasiones a pesar de que supuestamente no estaban de acuerdo con los demás empleados del Centro de Servicios.

También es importante destacar que los usuarios internos compartían la opinión del Comité Coordinador en el sentido de que el Centro de Servicios no venía apoyando de la mejor manera a los juzgados penales. Así lo demuestran algunas de las expresiones plasmadas en las encuestas de satisfacción aportadas por el accionante y de las cuales se extraen algunos apartes:

⁴⁰ FI 1186 06Cuaderno1D

Marcela Ramírez Carvajal, Juez Quinto Penal del Circuito, diligenciada el 02 de noviembre de 2014⁴¹: “(...) No realizan notificaciones a accionantes. No realizan labores tales como enviar procesos a ejecución de penas o lo concerniente a la correspondencia. (...)”

Francia Inés Gallo Orrego, Juez sexta de Control de Garantías diligenciada el 05 de febrero de 2015⁴²: “(...) Evito escribir dando a conocer las inquietudes y desacuerdos, ya que en las respuestas normalmente se traslada de nuevo al despacho la búsqueda de la solución por parte del coordinador”.

En estos mismos formatos también se evidencian las opiniones de otros servidores del Centro de Servicios que confirman la motivación del acto administrativo en lo que tiene que ver con la falta de liderazgo:

Gabriel Alonso Galvis Bernal. Notificador, encuesta diligenciada el 20 de febrero de 2015⁴³: “Pregunto qué clima organizacional existe? No lo conozco. Si el clima que pregunta es solo en el primer piso son ellos los que tienen que manifestarlo (sic) acaso tener 20 jefes es organización?”

Juliana Valencia Ortiz, escribiente de circuito 03 de febrero de 2015⁴⁴: “Se percibe entre los compañeros mal ambiente, algunos no se hablan, no se presta la colaboración adecuada entre sí. Se escuchan malos comentarios entre unos y otros (...)”

Aclarando que en las mismas encuestas se encuentran algunas opiniones favorables, de todo este recuento probatorio el Juzgado concluye que en el Centro de Servicios existía un mal ambiente laboral. Algunos empleados se encontraban conformes con la gestión del Coordinador, pero otros cuestionaban su falta de liderazgo y la manera como abordaba las situaciones difíciles al interior del Centro de Servicios como lo confirman las testigos DIANA MARIA ARENAZ y LUZ ANDREA GARZÓN MOZO. Por esta razón, se reitera, la presunción de legalidad no logra ser desvirtuada.

- Desacato en las órdenes e instrucciones impartidas por el Comité Coordinador e incumplimiento de sus deberes como servidor judicial.

Para acreditar que estas circunstancias representaron un motivo válido para declarar la insubsistencia del ex servidor judicial, la **RAMA JUDICIAL** aporta las siguientes pruebas.

⁴¹ FI 126 01Cuaderno1

⁴² FI 136 01Cuaderno1

⁴³ FI 140 01Cuaderno1

⁴⁴ FI 146 01Cuaderno1

Acta del 06 de mayo de 2014⁴⁵. En este documento las Magistradas de la Sala Administrativa solicitan la elaboración de los protocolos, la implementación de indicadores y refieren que falta mejorar la planeación.

Acta del 07 de mayo de 2014⁴⁶. La magistrada MARÍA EUGENIA LÓPEZ BEDOYA nuevamente señala la necesidad de contar con los protocolos e indica que este es un compromiso del Coordinador del Centro de Servicios Judiciales

Acta del 23 de mayo de 2014⁴⁷. Se reitera la necesidad de contar con protocolos, así como los inconvenientes presentados especialmente en el área de citaciones y programación de audiencias. Se ordena al Coordinador del Centro de Servicios que debe realizar control y seguimiento, así como indicadores.

Acta del 10 de abril de 2015⁴⁸. Nuevamente se llama la atención sobre la necesidad de tener unos buenos indicadores en relación con la realización de las audiencias.

Acta del 20 de octubre de 2015⁴⁹. Una vez más el ingeniero **EDISON PATIÑO ÁLVAREZ** asume varios compromisos entre los que se destaca la presentación de los protocolos.

Acta del 12 de abril de 2016⁵⁰. En esta oportunidad el Comité reconviene al Coordinador para que tenga mayor cuidado en la presentación de los indicadores de gestión. Sobre los protocolos se expresa lo siguiente:

Que lo que ha venido solicitando hace mucho tiempo, son los protocolos que se van a implementar con relación a las tareas que el centro cumple, abarcando todo el procedimiento, tanto al interior del mismo como de este con relación a los Juzgados. Que en reiteradas ocasiones se le ha dicho al ingeniero Edison que ni siquiera tiene que desgastarse construyéndolos, sino que puede consultar los ya establecidos en el centro de servicios civil- familia y adaptarlos a las necesidades del área penal en lo que la normatividad lo permita, apoyándose desde el punto de vista jurídico en la jueza coordinadora como en los demás jueces, y que una vez elaborados los presente al comité para su estudio, aprobación e implementación, como ya se hizo en el centro de servicios del área civil.

⁴⁵ Fls 1157 a 1160 06Cuaderno1D

⁴⁶ Fls 1161 a 1166 06Cuaderno1D

⁴⁷ Fls 1167 a 1169 06Cuaderno1D

⁴⁸ Fls 7 a 9 08Cuaderno2

⁴⁹ Fls 1173 a 1175 06Cuaderno1D

⁵⁰ Fls 1182 a 1185 06Cuaderno1D

Acta del 10 de mayo de 2016⁵¹. Continúa planteándose la problemática que presenta el funcionamiento del Centro de Servicios y se deja constancia de las siguientes anotaciones:

Reitera la señora presidenta al señor coordinador, que no ha sido posible lograr la elaboración por parte suya, de unos estudios que permitan visibilizar las cargas laborales de los empleados del centro, para analizar su redistribución. Frente al tema nada manifiesta el ingeniero Patiño. (...)

Acta del 02 de junio de 2016⁵². En esta oportunidad se convoca a los empleados del Centro de Servicios quienes solicitan la palabra para dejar las siguientes anotaciones, entre otras:

Intencionalidad en la falla del servicio: Algunos empleados indicaron que al intentar sugerir cambios o ajustes en las tareas desarrolladas en el centro con el fin de optimizar funciones, el coordinador de manera pública les manifestó “esperemos a que esto colapse”, dejando un sin sabor, pues si el jefe del Centro espera que falle, qué ejemplo de compromiso deja en los empleados (...)

Mala distribución de funciones: Cargas laborales altas, en algunos empleados que cumplen más de una función (programación de audiencias, radicación de correspondencia), las funciones dentro del centro no se realizan por el perfil y las competencias laborales, incluso se han asignado cambio de funciones a los empleados mediante rifa o con balotas.

Asistentes de coordinación: los empleados manifiestan que el coordinador tiene tres asistentes (...) teniendo conocimiento que ya están empelados con cargas laborales muy altas (...)

Alta rotación de cargos (movimientos bruscos) (...)

Falta de acompañamiento: (...)

Falta de planeación (...)

Las anteriores pruebas documentales resultan coherentes con lo expuesto por los testigos MARIA EUGENIA LÓPEZ BEDOYA, FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO JOSÉ FERNANDO SALAZAR CHÀVEZ y ADRIANA CONSTANZA MENDIENTA CAÑAS, todos miembros del Comité Coordinador del Centro del Centro de Servicios.

⁵¹ Fls 1186 a 1188 06Cuaderno 1D

⁵² Fls 1189 a 1191 06Cuaderno1D

Uno de los aspectos que mas influyó en la decisión de declarar insubsistente en el cargo al señor **EDINSON PATIÑO ÁLVAREZ** está representado por la falta de protocolos que regularan la prestación del servicio en el Centro. Conforme a la explicación que rindiera en su testimonio la Ingeniera Industrial NATALIA ANDREA ARBELAEZ los protocolos son “(...) una herramienta administrativa que permite reunir la normativa legal vigente y el conjunto de procedimientos específicos y estandarizados para realizar una labor, el protocolo es mucho más minucioso que el procedimiento y además me permite establecer reglas de trabajo.”

Estos documentos deben ser aprobados por el comité Coordinador del Centro de Servicios mediante acto administrativo, tal y como se efectuó con las resoluciones No CSJC17-010 del 05 de julio de 2017⁵³, CSJC17-012 del 31 de octubre de 2017⁵⁴, CSJ17-013 del 17 de noviembre de 2017⁵⁵, allegadas por la demandada, entre otras.

Los mencionados protocolos fueron requeridos desde el año 2014, según se demuestra en las actas de reunión aportadas con la contestación de la RAMA JUDICIAL, e incluso el 09 de febrero de 2016 se requirió al accionante por escrito como lo demuestra el oficio CSJZ-SA16-176 de esa fecha suscrito por la Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura⁵⁶.

En las pruebas aportadas con la demanda se allegan los oficios CSJ-16-0475 del 07 de abril de 2016 y CSJ-476 de la misma fecha, dirigidos a la Presidenta del Comité Coordinador y a la Jueza Coordinadora⁵⁷. Sin embargo, estos documentos no prueban que el accionante si elaboró los protocolos solicitado porque con estos escritos la información remitida corresponde al manual de funciones y procedimientos de la dependencia.

Y aunque de los testimonios presentados por la parte actora se infiere que sí pudieron existir algunos protocolos al interior del Centro de Servicios⁵⁸, lo que se evidencia del conjunto de pruebas es que, si así fue, nunca fueron puestos a consideración para la aprobación del Comité Coordinador y por tanto nunca fueron oficializados.

En este punto vale la pena indicar que durante la práctica de la prueba testimonial el apoderado de la parte destacó que, a pesar de la ausencia de estos protocolos, el Centro de Servicios continuaba funcionando durante todo el tiempo en que el señor **EDINSON PATIÑO ÁLVAREZ** se desempeñó como Coordinador. No obstante, es

⁵³ FI 1134 a 1138 06Cuaderno1D

⁵⁴ FIs 1139 y 1140 06Cuaderno1D

⁵⁵ FIs 1141 y 1142 06Cuaderno1D

⁵⁶ FIs 1140 y 1150 06Cuaderno1D

⁵⁷ FIs 196 y 197 01Cuaderno1

⁵⁸ Así lo expuso JHON FREDY SEPÚLVEDA JIMÉNEZ, MARYURI RUÍZ OSORIO, HÉCTOR FABIO LONDOÑO ARBELÁEZ, CARLOS ALBERTO MARÍN GONZÁLEZ

evidente que esa dependencia no funcionaba de la mejor manera como ya lo han demostrado las pruebas a las que se ha hecho alusión en esta providencia. A estas pruebas se suma el informe realizado por la ingeniera NATALIA ANDREA AREBLAEZ, en el cual se determinaron notables falencias que finalmente llevaron al Comité Coordinador a declarar la insubsistencia en el cargo que ocupaba el accionante.

Se recuerda que, según la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, uno de los deberes que corresponde cumplir a los empleados judiciales es precisamente obedecer a sus superiores⁵⁹ y en este caso, a pesar de los múltiples requerimientos, queda demostrado que el señor **EDINSON PATIÑO ÀLVAREZ** no atendió las órdenes del Comité Coordinador como su superior jerárquico.

Este Comité precisamente fue creado para “Velar por cumplimiento de los procedimientos y la regulación expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura” entre otras funciones, según el Acuerdo N° PSAA-12-9584 del 05 de julio de 2012. Como tal este órgano, tenía el deber de exigir al Coordinador la creación de estos protocolos para el buen funcionamiento del Centro de Servicios. A su vez, esta orden debía ser cumplida por el Coordinador de esa dependencia quien precisamente tenía perfil de Ingeniero Industrial como lo exige el cargo, pensado para gerenciar la parte administrativa entre la que se incluía la creación e implementación de estos documentos.

El Comité Coordinador del Centro de Servicios también afirma que el señor **EDINSON PATIÑO ÀLVAREZ** faltó al deber de desempeñar sus labores con lealtad como lo exige el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996. La razón radica en que el accionante manifestó tener la intención de que el Centro de Servicios colapsara.

La anterior expresión fue expuesta en el acta del 02 de junio de 2016 por LUZ ANGELA GARZÓN, servidora del Centro de Servicios para ese entonces; versión que ratifica en el testimonio rendido en la etapa probatoria de este medio de control.

Entre tanto, los testigos de la parte actora JHON FREDY SEPÚLVEDA JIMÉNEZ, MANUEL FERMÍN GIRALDO GUTIÉRREZ y JESÚS ANTONIO GALLEGÓ GÓMEZ afirman que el ingeniero **PATIÑO ÀLVAREZ** nunca tuvo esa intención; por el contrario, su gestión siempre estuvo en pro de mejorar la prestación del servicio.

⁵⁹ Numeral 3 artículo 153 Ley 270

Para desvirtuar lo plasmado por la **RAMA JUDICIAL**, con la demanda también aporta copia del acta del 09 de marzo de 2016; en esa ocasión el Coordinador se reunió con los empleados del Centro de Servicios y manifiesta lo siguiente:

(...) se hace un comparativo con relación a las plantas de personal de los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civil- Familia, Ejecución de Sentencias Civiles Municipal y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, destacándose que este Centro de Servicios se encuentra en desventaja operativa, sin embargo hasta el momento se ha respondido por la función misional del mismo, pero que eso puede llegar a colapsar y de dicha situación ya se ha informado a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el mismo Comité Coordinador de este Centro.⁶⁰

De estas pruebas el despacho infiere que bien pudo el accionante lanzar esta expresión en presencia de sus compañeros como una estrategia para llamar la atención de sus superiores porque consideraba que le faltaba personal y herramientas para realizar las labores asignadas al Centro de Servicio. En este contexto se da por probado este motivo que el nominador expone para justificar la desvinculación del accionante.

El Centro de Servicios del área Penal tiene a su cargo tareas muy delicadas que se relacionan con la libertad de los ciudadanos, uno de los derechos fundamentales más apreciados por cualquier persona. Por ello no es justificable que en lugar de buscar otras soluciones concertadas con el Comité Coordinador, el ingeniero considerara que llegar a un punto de quiebre fuera una estrategia válida para que se accediera a sus requerimientos.

En relación con el nombramiento que el ingeniero realizara para su reemplazo mientras disfrutaba de sus vacaciones y que representa otro acto más de desacato a las órdenes de sus superiores, la parte actora allega copia de la Resolución No 87 del 27 de mayo de 2016 “Por medio de la cual se designa un empleado espejo mientras se hace designación por el Comité Coordinador”⁶¹.

Si bien el acto administrativo es claro en disponer que el nombramiento se realiza mientras el Comité Coordinador decide quién sería el reemplazo del ingeniero **PATÍÑO ÁLVAREZ** durante sus vacaciones, lo cierto es que la figura de “empleado espejo” no existe dentro de la normatividad que reglamenta la carrera judicial y en este sentido el entonces Coordinador no actuó atendiendo de las disposiciones legales que debía aplicar.

⁶⁰ Fls 111 a 112 01Cuaderno1

⁶¹ Fls 204 y 205 01Cuaderno1

Tampoco acató la recomendación expresa del Comité quien, en Acta del 10 de mayo de 2016, expresamente le indicó “(...) que ese es un tema que previo análisis del comité se tomará la decisión más conveniente para la administración de justicia”; por el contrario, el exservidor judicial decidió actuar por su propia iniciativa contrariando la orden de su superior.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la veracidad de la información que el entonces Coordinador del Centro de Servicios suministraba al Comité Coordinador, con el Acta del 12 de abril de 2016 la **RAMA JUDICIAL** acredita que efectivamente los informes podían contener errores porque los indicadores de gestión no se encontraban bien diseñados.

En esa oportunidad el ingeniero **PATÍÑO ÁLVAREZ** presentó una comparación de lo realizado por los años 2014 y 2015 en relación con sólo un trimestre de 2016 y se le cuestionó que realizara un comparativo sin tener en cuenta que los rangos de tiempo no coinciden. La necesidad de establecer indicadores de gestión fue también un reclamo constante por parte del Comité Coordinador.

La ingeniera **NATALA ANDREA ARBELAEZ MENDOZA** describió que la estadística del Centro de Servicios era un proceso en su mayoría manual, no sistematizado y esto aumentaba la probabilidad de contener errores:

(...) las estadísticas por ejemplo de garantía la persona que se encarga de programar las audiencias (...) una de ellas consolidaba las actas físicas y entonces empezaba a meter la información de que audiencia se hizo cuál no (...) en cuanto a las audiencias de los juzgados de conocimiento un servidor judicial del centro de servicios pasaba todos los días por los juzgados a preguntar que audiencias se habían hecho cuáles se habían cancelado (...) incluso dentro de las propuestas que se hizo en el diagnóstico era hacer un sistema que dejara la trazabilidad del momento que solicitaba la audiencia o sea tener un insumo con toda la trazabilidad para el comité del sistema de penal (...) en las estadísticas manuales son unas estadísticas más (...) se puede incurrir en errores humanos cierto, entonces la idea era como minimizar esos errores y (...) sino que manejara todo por el sistema y por una agenda virtual que posteriormente se desarrolló.

Este procedimiento para obtener las estadísticas de esa dependencia fue confirmado por la testigo **LUZ ANDREA GARZÓN MOZO**.

Aunque no se probó que el señor **EDINSON PATÍÑO ÁLVAREZ** incurrió en una falsedad en documento público, con estas pruebas la **RAMA JUDICIAL** acredita que sí tenía razones para desconfiar de la información que el accionante

suministraba; no era necesario que el demandante incurriera en un tipo penal para concluir que, por el procedimiento utilizado para obtener las estadísticas, la información suministrada podía no coincidir con la realidad.

Con base en las consideraciones relacionadas hasta este momento se puede concluir que el acto administrativo no adolece de una falsa motivación. Se encuentran probadas las razones que el Comité Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Penales expuso en la Resolución 001 del 23 de junio de 2016, con la cual se decidió declarar la insubsistencia en el cargo que desempeñaba el señor **EDINSON PATIÑO ÁLVAREZ**.

A continuación, se analizará si los actos administrativos demandados fueron expedidos con desviación de poder.

b) Desviación de poder.

La parte actora argumenta que la decisión de declarar la insubsistencia en el cargo porque posterior a esta se nombraron personas que no cumplían los requisitos para el cargo. Así mismo, se siguiere que la medida de adoptó porque el ingeniero **PATIÑO ÁLVAREZ** no quiso ordenar la desvinculación de tres personas en el Centro de Servicios para en su lugar nombrar otras personas recomendadas por la Sala Administrativa.

Sobre este último aspecto el testigo JESÚS ANTONIO GALLEGO GÓMEZ expresó:

(...) por decir por conocimiento de causa que fue lo que pasó, las señoras magistradas del Consejo Seccional le cogieron bronca al ingeniero **EDISON** por una sencilla razón, porque le dijeron que tenía que despedir varios empleados del Centro de Servicios para ellas vincular a sus amistades (...) yo creo que por ahí hay un audio en el cual habla de ello (...) las señoras magistradas manipulaban ese Centro de Servicios como querían (...) él no les quiso cumplir de despedir la gente (...)

A pesar de las afirmaciones del testigo, el Juzgado encuentra que las Magistradas de la Sala Administrativa difícilmente podrían solicitar al Coordinador la desvinculación de algunos empleados del Centro de Servicios porque el ingeniero no tenía la facultad nominadora. El Acuerdo No PSAA12-9584 del 05 de julio de 2012, otorga la facultad de nombrar empleados en provisionalidad al Comité Coordinador y por tanto es ese órgano quien también tenía la función de ordenar una eventual desvinculación de cualquiera de los empleados del Centro de Servicios.

Por disposición normativa, el señor **EDINSON PATIÑO ÁLVAREZ** no tenía injerencia en el nombramiento de los empleados y en coherencia con esta conclusión, lo afirmado por el demandante no encuentra soporte probatorio. A lo anterior se agrega que ni en la demanda ni con la prueba testimonial se brindan mayores detalles que permitan inferir con certeza que este fue el verdadero motivo de la desvinculación del accionante; es decir, no se indica quienes eran las personas que el Coordinador debía retirar del servicio y a quienes se debía vincular, tampoco se mencionan sus cargos.

Con respecto a los nombramientos de quienes sucedieron al accionante en el cargo, se precisa que luego de la insubsistencia del señor **EDINSON PATIÑO ÁLVAREZ** el Comité Coordinador designó inicialmente a la abogada **DIANA MARÍA ARENAS GARCÍA** quien se desempeñaba en el cargo de citadora en propiedad del Centro de Servicios. Este nombramiento se realizó en la modalidad de encargo, tal y como se describe en el artículo 132 de la Ley 270 de 1996, y para el efecto el único requisito es que el empleado se encuentre ejerciendo un cargo en propiedad y que el encargo dure un mes prorrogable por otro periodo igual.

Si bien la abogada **ARENAS GARCÍA** no tiene título profesional en Ingeniera Industrial o Administración de Empresas, como lo exige el cargo de Coordinador del Centro de Servicios, su designación se encuentra avalada por dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Frente a la designación el Comité del Centro de Servicios no se puede concluir que la desvinculación del señor **PATIÑO ÁLVAREZ** tenga por objeto favorecer el nombramiento de la abogada **ARENAS GARCÍA**; por el contrario, esta designación se realizó transitoriamente mientras se adoptaba una decisión definitiva con respecto a quien sería nombrado en provisionalidad.

Luego de la abogada **ARENAS GARCIA** el Comité Coordinador nombró en provisionalidad a la abogada y administradora de empresas **ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA**. De acuerdo con la hoja de vida aportada por la entidad accionada, la servidora designada cuenta con el título de administradora de empresas de la Universidad del Valle expedido el 28 de noviembre de 2003⁶²; así lo exige el perfil del cargo de Profesional Universitario grado 16. Igualmente la señora **RODRÍGUEZ PARADA** contaba con experiencia al interior de los Centro de Servicios porque se desempeñó por tres años como escribiente nominada en el Centro de Servicios Judiciales de Cartago⁶³, según certificación allegada con su hoja de vida, y en el cargo de Profesional Universitario Grado 14 del Centro de servicios Judiciales de los Juzgado Civiles y de Familia de Manizales⁶⁴, y entre ambos cargos la servidora suma más de los tres años de experiencia que se exige para el ejercicio

⁶² FI 1053 05Cuaderno1C

⁶³ FI 1030 05Cuaderno1C

⁶⁴ FI 1005 05Cuaderno1C

del cargo de Profesional Universitario Grado 16 en el perfil de Coordinador de Centro de Servicios.

Finalmente, el Comité Coordinador designó en propiedad al señor JHON ALEXANDER GIRALDO ORDOÑEZ quien ingresó en virtud del concurso de méritos cuya lista fue conformada mediante Resolución CSJZR16-634 del 07 de diciembre de 2016.

Este recuento es suficiente para demostrar que las personas nombradas con posterioridad a la expedición de las Resoluciones No 001 del 23 de junio de 2016 y 002 del 12 de julio de 2016, sí reunían los requisitos para ejercer el cargo de Profesional Universitario Coordinador del Centro de Servicios. Aunque la abogada DIANA MARIA ARENAS no cumplía con el requisito del título profesional, su nombramiento encuentra fundamento en lo dispuesto por la Ley 270 de 1996, sin que pueda concluirse que los actos administrativos demandados buscaron favorecerla a ella o a quienes la sucedieron.

Ahora, para probar la procedencia de esta causal de nulidad propuesta en contra de los actos administrativos demandados, el accionante también debe probar que su desvinculación desmejoró la prestación del servicio.

Sobre este aspecto se recaudaron las siguientes pruebas

Declaración de LUZ ANDREA GARZÓN

Los cambios puntuales el clima laboral, el cambio puntual fue la metodología de trabajo y cargas laborales, el otro cambio puntualizó la plataforma. Los otros cambios es que ya había una jerarquía, organización de tomar decisiones. Los protocolos ya están hechos. (...) El cambio fue total con otros mundos. Había jefe (...) no habían tanta falta de comunicación entre los compañeros. Se podía hablar con el coordinador (...) el clima laboral mejoró mucho (...)

ROXANA RODRÍGUEZ PARADA reemplazó a la abogada DIANA MARÍA ARENAS en el cargo de Coordinador:

(...) bueno yo recibí y la coordinación en octubre de 2016. Me tocó recibirle a la doctora Arenas (...) tenía muchas labores, dentro de ellas estaba el desarrollo de la nueva plataforma para el centro de servicios (...) se basó en el informe de reingeniería que presentó la ingeniera Arbeláez y que era integrado con el aplicativo justicia 21 Porque el que existía (...) era una plataforma que básicamente era como llenar formularios donde cada persona que recibía el documento repetía la misma información, este está integrado

solamente era digitar el radicado y al estar integrado con justicia (...), se logró desarrollar una agenda virtual donde se logró involucrar a los 19 despachos (...)

JHON ALEXANDER GIRALDO ORDOÑEZ, actual coordinador del Centro de Servicios y quien desempeña el cargo en propiedad.

En el empalme entregaron los documentos (...) dentro de lo que se evidenciaba en ese diagnóstico era que no habían unos protocolos claros para la prestación del servicio (...) no tenían reglas claras de como presentar y acudir al Centro de Servicios y de pronto los empleados no tenían reglas claras. Adicionalmente no existía un sistema de información coherente (...) Los únicos protocolos que me entregaron fueron los desarrollados por la doctora Rossana (...) que fue el de sala de audiencias y el de reparto el de salas de audiencias ya estaba avalado y aprobado por el comité coordinador (...) y el de reparto de proceso ya estaba construido (...) En este momento ya hay ocho protocolos y dos instructivos para que guíen a los empleados en la ejecución de la tarea (...) ¿usted considera que hoy los empleados del Centro de Servicios pueden apoyar a los despachos? si la verdad la implementación del sistema de información y la eliminación de reprocesos (...) ha permitido que el apoyo del Centro de Servicios a los juzgados sea más continuo y con personas que realmente se van (....) a jugar un mejor papel a un despacho judicial (...)

De lo expuesto por los declarantes se infiere que con la desvinculación del ingeniero **PATÍÑO ÁLVAREZ** el funcionamiento del Centro de Servicios mejoró. En este sentido mientras que para el accionante la dependencia colapsaría por falta de personal y exceso de cargas laborales, hoy en día el Centro de Servicios envía servidores en apoyo a los Juzgados Penales.

Se precisa que los informes de gestión allegados por el accionante, así como los reconocimientos de los usuarios externos realizados al señor **EDISON PATÍÑO ÁLVAREZ** no se encuentran desvirtuados. El accionante bien pudo obtener algunos logros en el desarrollo de su gestión en el cargo, pero ello no oculta que en general su desempeño fue cuestionado desde el año 2014 por su superior funcional y por los usuarios internos.

Vale la pena anotar que uno de los argumentos principales de la demanda está representado en que el accionante programó cerca de 1800 audiencias que se encontraban atrasadas, gracias a los acuerdos obtenidos con la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía; sin embargo, esta decisión fue objeto de cuestionamiento por parte de los Jueces, en especial los de control de garantías, quienes se quejaron de

que estas diligencias fueran masivas y no se hubiese allegado a un acuerdo con ellos.

Tal y como lo explicaron las señoras Magistradas de la Sala Administrativa, las audiencias son programadas por el Centro de Servicios, pero quienes las realizan son los jueces y el número de estas diligencias depende en parte de la demanda de justicia. Por ello era importante que el accionante, antes de obtener acuerdos con los usuarios externos, verificara la disponibilidad de los funcionarios judiciales, quienes finalmente debían adelantar las audiencias.

Es importante anotar que si bien el demandante aporta derecho de petición recibido el 23 de junio de 2016, en el que refiere que es víctima de acoso laboral por parte de las Magistradas de la Sala Administrativa, el escrito solo fue elaborado y entregado después de que el Comité Coordinador lo enterara de que había tomado la decisión de declarar la insubsistencia en el cargo⁶⁵. De ello se infiere que la queja, de la cual no se aportaron pruebas sobre su trámite, representa una reacción del accionante en contra de sus superiores debido a la desvinculación en el cargo.

El extenso recuento probatorio realizado en esta providencia le permite concluir a esta Juez que las resoluciones No 001 del 23 de junio de 2016 y 002 del 12 de julio de 2016 no contienen los vicios materiales descritos en la demanda.

Segundo cargo. Vicios de forma.

Frente a una posible expedición irregular del acto administrativo, el accionante argumenta que por ser un empleado en provisionalidad debía mediar una calificación previa a la insubsistencia en el cargo y una investigación disciplinaria. Tampoco se trató de mejorar el servicio o de que el servidor en propiedad se posesionara en el cargo.

Los argumentos de la parte actora no desvirtúan la presunción de legalidad de las Resoluciones acusadas por las siguientes razones:

La evaluación de empleados es un mecanismo para garantizar el buen desempeño en el cargo, pero solo es aplicable a quienes se encuentran inscritos en carrera administrativa; así se desprende del texto del artículo 171 de la Ley 270 de 1996. La vinculación del señor **PATÍÑO ÁLVAREZ** con la RAMA JUDICIAL siempre fue en calidad de nombramiento en provisionalidad; para tomar posesión del cargo en el año 2013, el demandante no se sometió a un proceso público de selección y por tanto no adquirió los derechos de quienes están inscritos en carrera.

⁶⁵ Acta del 22 de junio de 2016

Tampoco era obligación del Comité Coordinador iniciar un proceso disciplinario para estudiar la posible destitución del señor **PATÍÑO ALVARAEZ**. Conforme a la Ley 909 de 2004 ya citada en esta providencia, la declaratoria de insubsistencia es una causal autónoma y diferente a la destitución producto de un proceso disciplinario.

Así también lo ha expuesto el Consejo de estado⁶⁶ en su jurisprudencia como a continuación se anota:

(...) Esta Sección considera que no se advierte vulneración alguna de los preceptos constitucionales por parte de la instancia censurada porque: “(...) la declaratoria de insubsistencia y la destitución (sanción que resulta de un proceso disciplinario) son dos causales independientes de retiro del servicio, por lo cual el nominador no está obligado a iniciar el proceso disciplinario y esperar sus resultados, pues sería inane la causal de insubsistencia, que si bien más expedita no por ello es violatoria del debido proceso, pues su legalidad está ligada a publicitar las razones de la desvinculación y que estas sean ciertas. (...)” Así las cosas, la Sala advierte que en el sub lite no se evidencia la configuración del defecto endilgado, lo que sucede es que el proveído cuestionado consideró razonablemente que la Ley 734 de 2002 no era el precepto legal idóneo para desvincular al actor de la Comisaría de Familia, toda vez que resultaba innecesario agotar un proceso disciplinario para declarar la insubsistencia del nombramiento de un empleado en provisionalidad que se encuentra designado en un cargo de carrera, dado que bastaba con un acto administrativo suficientemente motivado en el mejoramiento del servicio para utilizar esta causal de retiro.

Es claro entonces que, en este caso, el Comité Coordinador consideró que existían razones suficientes para motivar la insubsistencia en el cargo sin que el accionante fuese investigado y sancionado disciplinariamente. Dicha decisión esta amparada por disposiciones legales y por tanto, no constituye una expedición irregular del acto administrativo.

En lo que refiere a la intención de mejorar el servicio con la declaración de insubsistencia en el cargo desempeñado por el demandante, estas circunstancias fueron ampliamente estudiadas al analizar el cargo anterior y se concluyó que el servicio sí mejoro con la decisión adoptada por el Comité Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Penales.

⁶⁶ Sección Quinta, Sentencia de acción de tutela del 07 de septiembre de 2015, C.P Alberto Yépez Barreiro Exp 11001-03-15-000-2015-00937-01

En cuanto al desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la causal propuesta se fundamenta en que el señor **EDISON PATIÑO ÁLVAREZ** nunca tuvo la oportunidad de defenderse de los motivos que fundamentaron la declaración de insubsistencia.

Luego del extenso recuento probatorio que se ha realizado en esta sentencia queda claro que, contrario a lo afirmado en la demanda, el Comité Coordinador sí requirió al accionante en múltiples oportunidades por lo menos desde el año 2014. En casi todas las actas a las que se hizo mención, el superior funcional llama la atención por diferentes aspectos, incluso se remitió el oficio CSJ-SA16-176 del 09 de febrero de 2016 en el que se le requirió por los protocolos de esa dependencia; a pesar de ello, en esa oportunidad el demandante solo aportó copia de los manuales de funciones según oficio que él mismo allega con la demanda.

Varias de las actas aportadas por la RAMA JUDICIAL se encuentran firmadas por el accionante o por lo menos se deja constancia de que él las elaboró. Todas esas ocasiones representaron la oportunidad para recibir las recomendaciones y órdenes del Comité Coordinador y demostrar que estaba acogiendo y cumpliendo lo dispuesto por su superior funcional. Este argumento le permite concluir al juzgado que durante toda la vinculación se respetó el derecho al debido proceso del demandante y fue el señor **PATIÑO ÁLVAREZ** quien decidió hacer caso omiso frente a las instrucciones del Comité Coordinador tal y como consta en el acta del 12 de abril de 2016 que él mismo elaboró.

Si bien se argumenta que el ex servidor fue desvinculado mientras se encontraba en incapacidad, como lo demuestran los soportes allegados con la demanda⁶⁷, lo cierto es que la resolución 001 del 23 de junio de 2016 fue notificada personalmente y previo a la expedición de este acto administrativo fueron múltiples las ocasiones en las que su superior funcional advirtió de las falencias que motivaron el acto.

Por último, el demandante sostiene que los actos administrativos acusados vulneran las normas en que debían fundarse, esto es las leyes 909 de 2004 y 270 de 1996 tal y como lo exige la jurisprudencia sobre la materia. Esta circunstancia también vulnera su derecho a la defensa porque tuvo que el ejercicio de esta prerrogativa tuvo que desarrollarse en el escenario de un recurso de reposición y no de un proceso disciplinario.

Desde ya se advierte que la causal de nulidad invocada tampoco tiene vocación de prosperidad. Aunque las Resoluciones No 001 del 23 de junio de 2016 y 002 del 12 de julio de 2016 no citaran expresamente los textos de las Leyes 909 de 2004 y 270 de 1996, esta claro que su fundamento fáctico se dirige a buscar el mejoramiento del

⁶⁷ Fls 215 y 221 01Cuaderno1

servicio, tal y como lo exige la jurisprudencia actual tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional.

Es entonces la motivación del acto administrativo lo que le permite al demandante ejercer su derecho de defensa; si el nominador explica las razones por las cuales adopta la decisión de desvinculación, el servidor debe partir de ahí para devirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo.

Es oportuno reiterar que el nombramiento de un funcionario en provisionalidad no conlleva el fuero de estabilidad propio de quienes acceden por mérito a los cargos de carrera administrativa. Es así como las normas aplicables a los nombramientos en provisionalidad prevén las causales en que dicha figura se termina, incluyendo la declaratoria de insubsistencia a través de un acto administrativo motivado, facultad a la que evidentemente acudió el Comité Coordinador para expedir las Resoluciones cuestionadas con este medio de control.

VI Conclusión.

Los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones No 001 del 23 de junio de 2016 y 002 del 12 de julio de 2016, se encuentran ajustadas a derecho y con su expedición no se incurrió ni en falsa motivación ni representan una desviación del poder por parte de la **RAMA JUDICIAL**. En este sentido, los actos administrativos con los cuales se declaró al señor **EDINSON PATIÑO ÁLVAREZ** insubsistente en el cargo de Profesional Universitario grado 16 fueron motivados y se probaron cada una de las razones que dan sustento a las decisiones, verificándose además que no existió vulneración al derecho a un debido proceso. Tampoco se acreditan las demás causales de nulidad invocadas en la demanda.

En consecuencia, la presunción de legalidad que ampara las Resoluciones acusadas no fue desvirtuada y por tanto no es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones mencionadas. Por las mismas razones de declararán probadas las excepciones denominadas “Legalidad de las actuaciones demandadas” y “Legalidad del acto administrativo”, sin que sea necesario abordar el análisis de los demás medios exceptivos.

VII Condena en costas.

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandante cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció que la actividad de los abogados de la parte demandada efectivamente fue realizada dentro del proceso y

se generaron gastos procesales, atendiendo el criterio objetivo – valorativo adoptado por Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶⁸.

Se fijan Agencias en Derecho por el equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda⁶⁹.

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de “Legalidad de las actuaciones demandadas” y “Legalidad del acto administrativo” propuestas por la **RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por el señor **EDINSON PATIÑO ÁLVAREZ** en contra de la **RAMA JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en esta providencia y el Código General del Proceso.

CUARTO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

⁶⁸ Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda. subsección b. consejera ponente: dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá d.c., 22 de febrero de 2018. expediente n°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

⁶⁹ Según el Acuerdo No. 1887 de 2003, puesto que el Acuerdo PSAA-10-554 de 2016 rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

Del 10 de mayo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d912e1c60acb0a56d31e4331dbb7905ede66467ab8e9e48d98f968bc032f9666**
Documento generado en 09/05/2022 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 6 de mayo de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de presentar la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., para los efectos legales a que haya lugar:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE JORGE VARGAS ÁLVAREZ – C.C. 13.889.820 Y A CARGO DE NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – NIT. 800.141.397-5	
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	\$0
GASTOS JUDICIALES	
Arancel judicial	\$13.000
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$13.000

Sírvase proveer. En constancia,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 361
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339007-2017-00334-00
Demandante: JORGE VARGAS ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Actuación: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

- 1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR VALOR DE \$13.000, que antecede efectuada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.
- 2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/05/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 6 de mayo de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de:

1.- Informarle que el 26/06/2019 el Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: DR. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, resolvió en sede de ACCIÓN DE TUTELA SENTENCIA 2ª INSTANCIA RAD. 17001-23-33-000-2019-00103-01:

“III. Análisis de la Sala

2. El Consejo de Estado conoce de la acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 CN y 43 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia-LEAJ. La Sala es competente para decidir la impugnación contra el fallo de primera instancia con arreglo a lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo No. 80 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena de la Corporación.

3. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias judiciales, si se advierte la afectación manifiesta y grosera de un derecho constitucional fundamental. De conformidad con su jurisprudencia, la tutela contra providencia judicial está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que la controversia tenga relevancia constitucional; ii) que el afectado haya agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios que tuvo al alcance, salvo que se configure un perjuicio irremediable; iii) que la tutela se formule con inmediatez; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que esta trascienda a la decisión controvertida; v) que la solicitud señale con claridad los hechos y argumentos en los que funda la presunta vulneración; vi) que la providencia reprochada no se haya proferido en una acción de tutela.

Si se encuentran satisfechos todos los requisitos generales, la tutela prosperará al comprobarse alguno de estos defectos especiales: falta de competencia del juez; trasgresión absoluta del procedimiento; valoración equivocada u omisión de una prueba; falta de aplicación, indebida aplicación o interpretación errónea de un precepto; error inducido; falta de motivación de la providencia; desconocimiento del “precedente” constitucional que da alcance a un derecho fundamental y violación directa de la Constitución.

4. El numeral 4 del artículo 133 del CGP, aplicable al procedimiento de lo contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder. Esta causal de nulidad solo podrá ser alegada por la persona afectada, de conformidad con el artículo 135, inciso 3, del CGP.

5. Por su parte, el artículo 242 del CPACA prevé que la reposición procede contra los autos que no sean recurribles por otro recurso, salvo norma legal en contrario.

6. Como la solicitante no alegó la nulidad, a pesar de que estaba legitimada para hacerlo, de conformidad con los artículos 133.4 y 135 del CGP, pues el Juez que llevó a cabo la audiencia del 1 de marzo de 2019 estimó que el apoderado que la representaba carecía de poder, aunado a que ese abogado tampoco recurrió en reposición el auto que le negó el reconocimiento de la personería, como se lo permitía el artículo 242 del CPACA, y se retiró de la diligencia, la solicitud de tutela es improcedente, pues no satisface uno de los requisitos generales del amparo contra providencias judiciales, esto es, el agotamiento de los recursos ordinarios que tuvo la interesada a disposición. Así las cosas, se revocará el fallo de primera instancia que accedió al amparo y, en su lugar, se declarará improcedente la solicitud, porque no cumple con el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

REVÓCASE el fallo del 22 de mayo de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, en su lugar:

PRIMERO: DECLÁRASE improcedente la acción de tutela que interpuso la Fiduciaria La Previsora

S.A. como representante de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contra el Juez Séptimo Administrativo de Manizales.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

2.- Presentar la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., para los efectos legales a que haya lugar:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE RUBÉN DARÍO VILLADA – C.C. 9.990.635 Y A CARGO DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	\$147.490
GASTOS JUDICIALES	
Arancel judicial	\$13.000
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$160.490

Sírvase proveer. En constancia,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 365
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339007-2017-00356-00
Demandante: RUBÉN DARÍO VILLADA – C.C. 9.990.635
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Actuación: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: DR. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, en sentencia del 26/06/2019, proferida en sede de ACCIÓN DE TUTELA RAD. 17001-23-33-000-2019-00103-01, por medio de la cual se REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS el 22/05/2019 Y SE DECLARÓ “...improcedente la acción de tutela que interpuso la Fiduciaria La Previsora S.A. como representante de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contra el Juez Séptimo Administrativo de Manizales”.

2.- En la parte considerativa de la providencia del CONSEJO DE ESTADO, se dijo respecto de la decisión tomada por este Despacho en audiencia del 01/03/2019, que: “6. Como la solicitante no alegó la nulidad, a pesar de que estaba legitimada para hacerlo, de conformidad con los artículos 133.4 y 135 del CGP, pues el Juez que llevó a cabo la audiencia del 1 de marzo de 2019 estimó que el apoderado que la representaba

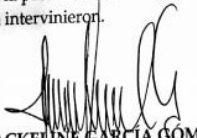
carecía de poder, aunado a que ese abogado tampoco recurrió en reposición el auto que le negó el reconocimiento de la personería, como se lo permitía el artículo 242 del CPACA, y se retiró de la diligencia, la solicitud de tutela es improcedente, pues no satisface uno de los requisitos generales del amparo contra providencias judiciales, esto es, el agotamiento de los recursos ordinarios que tuvo la interesada a disposición. Así las cosas, se revocará el fallo de primera instancia que accedió al amparo y, en su lugar, se declarará improcedente la solicitud, porque no cumple con el requisito de subsidiariedad". De ahí se colige que las decisiones tomadas por este Despacho en aquella oportunidad, están incólumes:

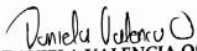
Por lo expuesto y ante la falta de representación de la parte demanda, quien fue la parte apelante se **DECLARAN DESIERTOS** los recursos de apelación presentados dentro de los procesos de la referencia.

Por su pronunciamiento oral esta decisión queda notificada en estrados.

Por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 8:50 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

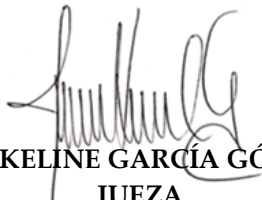

DANIELA VALENCIA OSPINA
Parte Demandante


CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

3.- En consecuencia, desiertos los recursos interpuestos, resulta procedente APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR VALOR DE \$160.490, que antecede efectuada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

4.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/05/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 364-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2018-00104-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Aníbal Bermúdez Bueno
Demandados: Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Fiscalía General de la
Nación.

Asunto

Luego de aceptado el impedimento propuesto por la titular del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de esta ciudad, conforme lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por las demandadas.

Antecedentes

Revisada la contestación a la demanda, la **Rama Judicial** y del **la Fiscalía General de la Nación** propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Adicionalmente, el ente acusador propuso como medio de defensa previo el de caducidad.

Consideraciones

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero

no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de las entidades respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado¹, como por el Tribunal Administrativo de Caldas²

ii) Caducidad.

Fundamento de la excepción:

La Fiscalía General de la Nación argumenta que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozcan los perjuicios ocasionados con la presunta privación injusta de la libertad acaecida entre el 31 de enero de 2005 al 08 de agosto de 2005. Según las actuaciones penales, en esta última fecha el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio decretó la nulidad de lo actuado y ordenó la libertad del procesado.

¹ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

² Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

Teniendo en cuenta el término de caducidad de dos (02) años, el señor Luis Aníbal Bermúdez Bueno tenía hasta el 09 de agosto de 2007 para ejercer su derecho de acción.

Postura del despacho: La oportunidad en el ejercicio del medio de control

Para resolver, el Despacho considera pertinente indicar que la caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.

Se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del Estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los asociados para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Es de resaltar, que la caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla incluso de oficio, y aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo.

El máximo tribunal en materia contencioso administrativa ha señalado que la verificación de la caducidad:

(...) conlleva la falta de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para entrar a conocer el contenido material de las pretensiones de la demanda y, por tanto, ante la ocurrencia de ese supuesto, procede la terminación del proceso y resulta improcedente pronunciarse sobre las pretensiones que –por razón de la caducidad- dejan de estar expuestas al conocimiento del juzgador.³

Ello por cuanto la competencia hace parte del derecho fundamental al debido proceso que impera en todas las actuaciones judiciales y administrativas; una vez se presenta la caducidad de la acción, no es posible sanearla como requisito de admisión de la demanda, ni tampoco que se produzca el fenómeno de la extensión de la jurisdicción.

Citando nuevamente la providencia del Consejo de Estado a la cual se hizo referencia en el párrafo anterior, las notas características de la caducidad han sido definidas por la jurisprudencia teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 1437 de 2011, así:

2.5.1. La caducidad es una institución jurídica de orden público, opera de pleno derecho, por el vencimiento o fenecimiento del término para presentar la demanda.

2.5.2. El término de caducidad no está sometido a condición, es el mismo para ambas partes del litigio, no es negociable, es insubsanable e improrrogable⁴.

2.5.3. Salvo la suspensión del término en el caso de la solicitud de conciliación prejudicial, el plazo para presentar la demanda corre inexorablemente por el paso del tiempo y da lugar a la ocurrencia de la caducidad.

2.5.4. La caducidad da lugar al rechazo in límine de la demanda⁵.

2.5.5 La caducidad puede hacerse valer a través del recurso de reposición

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P Marta Nubia Velásquez Rico, decisión del 08 de febrero de 2017, radicado 25000-23-36-000-2012-00549-01(49098)

⁴ Para el caso en cuestión. a manera de ejemplo se cita la disposición referida al medio de control contractual “Artículo 164.C.P.A.C.A. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:“(…),“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.“(…).“En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:“(…).“v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

⁵ “Artículo 169 C.P.A.C.A. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

“1. Cuando hubiere operado la caducidad”.

contra el auto admisorio de la demanda o como excepción en la contestación de la demanda, empero, también puede –y debe– ser declarada de oficio cuando se evidencie su ocurrencia.

2.5.6. La ocurrencia de la caducidad da lugar a una verdadera sentencia de terminación del proceso⁶.

2.5.7. La declaración oficiosa de la caducidad constituye una excepción al principio de la no reformatio in pejus, puesto que se ha instituido como un deber del Juez y por tanto, se impone aunque no haya sido objeto de excepción o del recurso⁷.

2.5.8. Frente a la ocurrencia de la caducidad se flexibiliza el límite de las potestades del Juez, en lo que se refiere al deber de congruencia en las decisiones judiciales, puesto que el pronunciamiento oficioso acerca de la caducidad se impone aunque no haya sido materia del debate entre las partes.

En el presente caso y según el fundamento fáctico de la demanda, el señor **Luis Aníbal Bermúdez Bueno** y su grupo familiar reclaman la indemnización de los perjuicios que se generaron por la privación presuntamente injusta de su libertad en dos periodos: i) entre el 31 de enero de 2005 hasta el 02 de agosto de 2005 y ii) El 31 de mayo de 2015 al 15 de enero de 2016.

⁶“Artículo 180 C.P.A.C.A. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

“(…).

“6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.”Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.”Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial de 9 de febrero de 2012, radicación: 500012331000199706093 01 (21.060), actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros, demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército, referencia: acción de reparación directa – sentencia de unificación. La cita original de la sentencia transcribe apartes de las sentencias de 24 de abril de 2008, exp. 16.699. M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 30 de agosto de 2006, exp. 15.323, entre muchas otras:

“Ahora bien, en relación con la mencionada regla general, según la cual aquellos temas no propuestos en el recurso de alzada estarían llamados a excluirse del conocimiento del juez ad quem, conviene precisar que dicha regla general no es absoluta, puesto que la misma debe entenderse y admitirse junto con las excepciones que se derivan, por ejemplo, (...) iii) de las normas legales de carácter imperativo, dentro de las cuales se encuentran, a título puramente ilustrativo, aquellos temas procesales que, de configurarse, el juez de la causa debe decretar de manera oficiosa, no obstante que no hubieren sido propuestos por la parte impugnante como fundamento de su inconformidad para con la decisión censurada”.

Es claro entonces que son varios los hechos generadores del daño y por ello el término para accionar frente a cada uno de ellos ha de contabilizarse por separado; el conteo para la caducidad debe partir de los dos momentos en que el accionante fue dejado en libertad.

En ese sentido, le asiste razón a la **Fiscalía General de la Nación** al advertir que el derecho a demandar caducó en cuanto al primer periodo en que el señor **Bermúdez Bueno** estuvo privado de la libertad. Teniendo en cuenta que el 02 de agosto de 2005, el Juzgado Penal del Circuito declara la nulidad de las actuaciones y ordena la libertad del procesado, el accionante contaba hasta el 02 de agosto de 2007 para ejercer su derecho de acción por el presunto daño antijurídico ocasionado con su detención; habiendo presentado la demanda el 08 de marzo de 2018, la misma resulta abiertamente extemporánea.

Se descarta que el caso presente a consideración un daño continuado; es claro que cada uno de los periodos en que el señor **Luis Aníbal Bermúdez Bueno** estuvo privado de la libertad generó consecuencias que no se prolongaron de manera sucesiva y existe un lapso de casi diez años que interrumpe la continuidad.

Al respecto, el Consejo de Estado se pronunció en un caso similar:

Se advierte que no se trata de daños que puedan catalogarse como continuados, pues cada una de las detenciones generó sus efectos lesivos frente a los que por disposición legal existe un término preclusivo para accionar, siendo claro que cada vez que estos surgieron quedó en evidencia que no existía mérito para ello, por aparecer que antes de su ocurrencia se había revocado la correspondiente orden de captura como se aprecia de acuerdo con el análisis del material probatorio consignado *infra*, por lo que no fue en la última fecha que se tuvo noticia por parte del afectado de su carácter injusto, sino en cada uno de los correspondientes eventos, que por ende constituyen hechos dañinos disímiles frente a los que la posibilidad de accionar quedó abierta tan pronto como ocurrieron.⁸

En coherencia con lo expuesto, se declarará parcialmente probada la excepción de caducidad propuesta por la **Fiscalía General de la Nación** advirtiéndole que el proceso continuará por los hechos que transcurrieron entre el 31 de mayo de 2015 al 31 de enero de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

⁸ Sección Tercera, C.P Ramiro Pazos Guerrero, sentencia del 26 de noviembre de 2015, Exp 37950

Primero: Declarar parcialmente probada la excepción previa de caducidad propuesta por la **Fiscalía General de la Nación**, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, ingrédese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Tercero: Se reconoce personería a los abogados Julián Augusto González Jaramillo y María Estella Agudelo para actuar como representantes judiciales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 10 de mayo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fc3ce62d81ec7207571a842cf6baa7caa87111ecb2460888c10c1533f312fa**
Documento generado en 09/05/2022 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 362-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2018-00290-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julia Salazar Rodríguez
Demandado: Nación Ministerio de Educación Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Téngase por no contestada la demanda por parte de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**; ello en razón a que no hubo pronunciamiento alguno en el término legalmente establecido para el efecto.

A continuación, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) Fijación del litigio u objeto de controversia y iv) Traslado de alegatos.

i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021:

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes:

Pruebas parte demandante:

Documental:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles de folios 20 a 52¹:

- Resolución 4954 del 11 octubre de 2011 “Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación”
- Resolución No 1836-6 del 03 de mayo de 2016 “Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación pensional de jubilación”
- Comprobante de pago- Secretaría de Educación de Caldas
- Certificado de salarios
- Sentencias del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Manizales del 03 de octubre de 2012 y del Tribunal Administrativo de Caldas del 27 de febrero de 2014 y su respectiva constancia de ejecutoria.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar practica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

iii) Fijación del litigio u objeto de controversia:

El Despacho observa que la parte actora presenta los siguientes hechos:

¹ 01Cuaderno1

Mediante Resolución 04954 del 11 de octubre de 2011, la entidad accionada reconoció pensión de jubilación a favor de la señora **Julia Salazar Rodríguez**.

Luego de presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Caldas reconoció la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados a partir del 13 de junio de 2005, como factores salariales de la prestación pensional. A pesar de la orden judicial, en la reliquidación de la pensión de la señora **Salazar Rodríguez** se omitió tener en cuenta los factores reconocidos como base de liquidación.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Es procedente la inclusión de la prima de servicios y la bonificación por servicios como base de liquidación de la prestación pensional?

¿Debe declararse la nulidad parcial de las Resoluciones No 04954 del 11 de octubre de 2011 y 01836-6 del de marzo de 2016?

En caso afirmativo deberán impartirse las órdenes que procedan para el restablecimiento del derecho de la accionante.

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

iv) Traslado de alegatos.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 10 de mayo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c23ebbf29a7b4b89c3774329f52dd1d3986de9120157948328af4e5aad6933**

Documento generado en 09/05/2022 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	363-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2018-00493-00
Medio de Control:	Nulidad Simple
Demandante:	Carlos Alberto Arias Aristizábal
Demandado:	Superintendencia de Notariado y Registro y otros

En atención a la constancia secretarial que obra en el folio 231 del archivo No. 1 del expediente digitalizado, téngase por contestada la demanda por parte de la **Superintendencia de Notariado -Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma y Condominio Campestre Royal Club de Belalcázar -Propiedad Horizontal.**

Sentando lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Existencia de excepciones previas, ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, iii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes y iv) Fijación del litigio u objeto de controversia.

i) Existencia excepciones previas:

Examinada las contestaciones a la demanda, advierte esta Sede Judicial que las accionadas Superintendencia de Notariado y Registro- Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma y el señor Hernando Román Sánchez, representante legal del Condominio Campestre Royal Club, no plantearon excepciones previas.

ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021:

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

iii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes:

Pruebas parte demandante:

Documental:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 23 a 44 del cuaderno No. 1 expediente digitalizado, consistentes en:

- Certificado de tradición para el inmueble con matrícula No 103-21597
- Escritura Pública No 252 del 20 de junio de 2002 que corresponde al reglamento de propiedad horizontal del Condominio Campestre Royal Club de Belalcázar.
- Derecho de petición presentado a la Notaría Única de Belalcázar.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

Pruebas parte demandada.

Condominio Campestre Royal Club de Belalcázar.

Documental:

Se apreciará por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folio 113 a 181 del archivo No. 01 del expediente digitalizado, consistentes en:

- Escritura No 352 del del 20 de junio de 2002
- Escritura No 330 del 20 de junio de 2002
- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 103-16120
- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 103-11064
- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 103-16121
- Memorando No 036 del 23 de agosto de 2002 del IGAC
- Certificado No 004905 del 28 de octubre de 2009 del IGAC
- Resolución No 17-088-0012-2002 del 26 de agosto de 2002, expedida por el IGAC
- Certificado catastral No 4500-523394-34688-0 del 27 de abril de 2018.
- Resolución No 349 del 18 de septiembre de 2013 expedida por el Municipio de Belalcázar
- Escrito del 13 de febrero de 2017, dirigido a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda- Carder
- Resolución No 1826 del 17 de septiembre de 2009, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda- Carder
- Oficio No 750985 del 20 de abril de 2006 también de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda- Carder

Adicionalmente, solicita oficiar al IGAC Seccional Caldas para que remita copia del memorando No 036 del 23 de agosto de 2002 y la Resolución 17-088-0013-2002 del 23 de agosto de 2002. Afirma que estos documentos se requieren en original.

Frente a las pruebas solicitadas por el Condominio Campestre Royal Club de Belalcázar, el Juzgado advierte que resulta innecesaria y por ello se negarán. Ambos documentos ya reposan en el expediente y no es indispensable que sean remitidos los originales porque conforme al artículo 246 del Código General del Proceso, las copias tienen el mismo valor probatorio del documento original.

Superintendencia de Notariado y Registro

Documental:

Se apreciará por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folio 199 a 210 del archivo No. 01 del expediente digitalizado, consistentes en:

- Memorando No 036 del 23 de agosto de 2002 del IGAC
- Escritura No 352 del del 20 de junio de 2002

- Resolución No 17-088-0012-2002 del 26 de agosto de 2002, expedida por el IGAC
- Impresión simple de folio del bien con matrícula inmobiliaria No 103-21597

Examinado el escrito de contestación a la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar práctica y/o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

iv) Fijación del litigio u objeto de controversia:

El Despacho observa que las partes están de acuerdo en los siguientes hechos:

Las partes coinciden en que el **Condominio Campestre Royal Club** adquirió la titularidad de un área por accesión de aluvión, la cual fue incluida mediante escritura pública No 252 del 20 de junio de 2002 y se registró ante la oficina de instrumentos Públicos de Anserma con el folio de matrícula 103-21597 y aparecen como titulares del derecho real de dominio Mónica Mariana Pérez Ramírez y Hernando Román Sánchez.

Establecido lo anterior, se encuentra como diferencias existentes entre las partes:

Para la parte demandante el área adquirida por el **Condominio Campestre Royal Club** por accesión de aluvión. El Código Civil define este modo de adquirir el dominio, pero la norma debe interpretarse teniendo en cuenta el contenido del artículo 83 del Código de Recursos Naturales; de ahí infiere que la superficie que queda descubierta de manera permanente hace parte del cauce original del río y es un bien de uso público.

Esta connotación implica que el terreno de aluvión es de dominio público, inalienable e imprescriptible y por tanto no puede convertirse en propiedad privada.

Para el **Condominio Campestre Royal Club de Belalcázar**, el área adquirida por accesión de aluvión no se encuentra dentro del cauce del río Risaralda sino sobre la rivera. Aclara que no se trata de un bien de uso público y los linderos descritos de la demanda no corresponden al contenido de la escritura pública en la cual se incluyó el área.

Resalta que dentro de los modos para adquirir el dominio se encuentra el de accesión por aluvión. En este caso el procedimiento realizado para obtener la propiedad del área mencionada por el demandante se realizó con el cumplimiento de los requisitos legales.

Para la Superintendencia, no es cierto que el área adquirida por accesión de aluvión corresponde a un bien de uso público. Manifiesta su desacuerdo con la interpretación que el accionante le da al artículo 83 del Código de Recursos Naturales porque afirma que este no ha derogado las disposiciones del Código Civil referentes al aluvión como una posibilidad de accesión y un modo de adquirir el dominio. En este caso debe tenerse en cuenta que previo a la escritura pública No 252 del 20 de junio de 2002, se surtió un proceso técnico y jurídico que respaldaron la inclusión del área como de dominio privado.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿El área adquirida por el Condominio Campestre Royal Club registrada con anotaciones Nos 01 y 02 del 02 de octubre de 2002, asentada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 103-21597; se clasifica como un bien de uso público en los términos del artículo 83 del Código de Recursos Naturales?

En caso afirmativo

¿Es dable en el asunto objeto de estudio, declarar la nulidad del acto de registro denominado Anotaciones Nos 01 y 02 del 02 de octubre de 2002, asentada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 103-21597, mediante el cual se registra “limitación al dominio” y adición a las áreas comunes del condominio campestre Royal Club, de un lote de terreno por accesión de aluvión”, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Anserma -Caldas?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 10 de mayo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149cee9bef615640bf34ce2986ff2f71899c9f25461776aaf0885328ccf8118e**

Documento generado en 09/05/2022 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No.:	366/2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-2019-00198-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGEL OCAMPO GIRALDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUADAS

Se recuerda, al finalizar la audiencia inicial se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de prueba para el 25 de julio de 2022 a las 9:00 am. Por motivos de agenda del Despacho, se torna necesario reprogramar la fecha para adelantar la mencionada diligencia. Así las cosas, se fija fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el próximo **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jackeline García Gómez', written over a horizontal line.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

SMAR/Sust.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No.: 367/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2020-00166-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONEL GRAJALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA

Se recuerda, al finalizar la audiencia inicial se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de prueba para el 25 de agosto de 2022 a las 9:00 am. Por motivos de agenda del Despacho, se torna necesario reprogramar la fecha para adelantar la mencionada diligencia. Así las cosas, se fija fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el próximo **JUEVES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jackeline García Gómez', written over a horizontal line.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

SMAR/Sust.